

## Capítulo segundo

### El constitucionalismo frente a la cuenta regresiva de la humanidad: reflexiones en torno a la protección del derecho al medioambiente sano y a la naturaleza

Viviana KRSTICEVIC\*

SUMARIO: I. *Obligaciones derivadas del derecho internacional.* II. *Notas para el desarrollo del derecho a un medioambiente sano basado en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional.* III. *Reflexiones sobre el proyecto de texto constitucional chileno.* IV. *Debates sobre el alcance de la protección de los derechos para su conformidad con las obligaciones internacionales.* V. *Bibliografía.*

El derecho a un medioambiente sano tiene un reconocimiento de larga data a nivel regional americano y ha sido recogido con gran interés y consenso a nivel global en los últimos años.<sup>1</sup> En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha reconocido el derecho a gozar de un medio ambiente sano, limpio y sostenible culminando décadas de desarrollo en la temática.<sup>2</sup> En

\* La autora agradece el apoyo de Lucía Belen Araque y de Alvaro Montenegro en la asistencia a la investigación y la edición del capítulo. Asimismo, extiende su gratitud a los y las expertos que participaron de los debates de los documentos incluidos en este volumen, al profesor decano emérito Claudio Grossman por su liderazgo en el proceso de reflexión y a Marta Treviño Leyva por su apoyo en todo el proceso.

<sup>1</sup> Asamblea General de la ONU, *Resolución 76/22 - El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 26 de julio de 2022, A/RES/76/300, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F76%2F300&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>2</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 48/13 - El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 18 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/13, disponible en : <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F48%2F13>

su reciente resolución sobre dicha materia reconoce —a nivel global— este derecho como central para el disfrute de los derechos humanos, “[y] observa que está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente”.<sup>3</sup>

Adicionalmente, su vínculo ineludible con el desarrollo sustentable —reflejado en los objetivos de desarrollo sustentable (ODS)— ha generado un gran interés en el tema en áreas tan vastas como: la protección de los océanos, los mares y los recursos marinos; el acceso al agua y el saneamiento; la gestión sostenible de los bosques, la detención de la desertificación, y la pérdida de biodiversidad; las ciudades sostenibles; la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos.<sup>4</sup> A ello se suma la conciencia creciente de la emergencia climática en diversos espacios de la política, la ciencia, el derecho y la sociedad, especialmente a partir de los sucesivos informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC),<sup>5</sup> el Acuerdo de París,<sup>6</sup> y la pandemia del Covid-19. Todo ello ha generado una serie de desarrollos sobre el derecho al medioambiente sano plasmados en las reformas constitucionales, y en tratados, jurisprudencia y doctrina internacionales en la materia.<sup>7</sup>

El medioambiente no solo es un tema clave para el presente, sino para los años que vienen y para las generaciones futuras. La trayectoria de la crisis climática y los efectos en el país, la región y el mundo lo hacen un tema ineludible y central para las próximas décadas. De acuerdo con el consenso expresado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre

---

2F48%2F13&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>3</sup> *Ibidem*, pto. 2.

<sup>4</sup> Véase Asamblea General de la ONU, *Resolución 70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, disponible en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>5</sup> Véase IPCC, “IPCC en español”, disponible en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). Esta organización internacional elabora informes que contribuyen al avance de los compromisos asumidos en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). La 21a Conferencia de las Partes (COP21) de la CMNUCC, realizada en París entre el 30 de noviembre y el 11 de diciembre de 2015, es la que culmina con el Acuerdo de París.

<sup>6</sup> Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 (e.v. 4 de noviembre de 2016), disponible en: [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish\\_.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>7</sup> Véase CEPAL, “Observatorio del Principio 10 en América Latina y El Caribe”, disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/treaties> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

el Cambio Climático (IPCC), nos encontramos en una cuenta regresiva de siete años para evitar un calentamiento global que supere 1,5 grados Celsius de las temperaturas preindustriales.<sup>8</sup> En este período, si no se generan algunos cambios a nivel global que reviertan las tendencias actuales, las consecuencias serán catastróficas para la humanidad; a la vez, serán dispares, porque afectarán en mayor medida al hemisferio sur, a las comunidades y personas en situación de mayor vulnerabilidad;<sup>9</sup> y tendrán efectos palpables para la economía, la naturaleza y la ciudadanía en el país expresados en sequías, inundaciones, temperaturas extremas, suba del nivel del mar, etcétera.

Estos impactos generan importantes consecuencias para los derechos de las personas como dan cuenta numerosos informes científicos, documentos de política ambiental, e informes sobre derechos humanos. Las sequías, inundaciones y otros fenómenos climáticos extremos distorsionan las cadenas alimentarias, generando afectaciones a la salud y la vida, particularmente de las personas en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, los(as) niños(as) y los pueblos indígenas. A su vez, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) proyecta en millones la movilidad forzada vinculada a las consecuencias de la emergencia climática en las próximas décadas.<sup>10</sup> Algunos de los contaminantes de mayor impacto para el calentamiento global como el carbono negro generan cotidianamente enfermedades y muertes tempranas en las poblaciones de megaciudades del continente y de Asia.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Véase IPCC, Calentamiento global de 1,5°C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, Resumen para responsables de políticas, 2019, p. 6, disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 48/14 - Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, 8 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/14, p. 2, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F48%2F14&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>10</sup> ACNUR, “Cambio climático y desplazamiento por desastres”, disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>11</sup> Hierro, Lola, “La mitad de los glaciares del Himalaya, en riesgo de desaparecer por calentamiento global”, *El País*, 4 de febrero de 2019, disponible en: <https://elpais.com/>

Para dar cuenta de la dimensión de la crisis, notamos que, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), estaría en riesgo debido a la crisis climática la sobrevivencia de 1 billón de niños(as) a nivel mundial, casi la mitad del total de 2.200 millones que hay en el mundo.<sup>12</sup> Estos niños y niñas se enfrentan a la combinación letal de estar expuestos a múltiples perturbaciones climáticas y medioambientales, y ser altamente vulnerables debido a la precariedad de los servicios esenciales que reciben, como el agua y el saneamiento, la atención médica, y la educación.

Según el IPCC, focos o “*hotspots* globales de alta vulnerabilidad humana se encuentran sobre todo en América Central y del Sur”.<sup>13</sup> En Chile, las consecuencias del cambio climático son palpables en la actualidad y es posible que se agudicen de manera notable en los próximos cincuenta años. Entre ellas se encuentran los ciclos de sequía que azotan al país, los crecientes deshielos en los Andes, y el impacto potencial del aumento de los mares en la población y la economía costera.<sup>14</sup> De acuerdo con fuentes gubernamentales, las implicaciones del cambio climático en el país generan las siguientes consecuencias: mega sequías,<sup>15</sup> aumentos progresivos de temperatura y olas de calor, y erosión de costas.<sup>16</sup>

---

*elpais/2019/01/30/planeta\_futuro/1548855988\_227740.html* (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>12</sup> UNICEF, “1.000 millones de niños están gravemente expuestos a los efectos de la crisis del clima”, disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/1000-millones-ninos-gravemente-expuestos-efectos-crisis-del-clima> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>13</sup> IPCC, *Summary for policymakers-Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, 2022, p. 12, disponible en: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_SummaryForPolicymakers.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024) [traducción propia].

<sup>14</sup> United Nations Climate Change, “La megasequía, el deshielo de los glaciares, las precipitaciones extremas y la deforestación acarrear graves efectos en América Latina y el Caribe”, 22 de julio de 2022, disponible en: <https://unfccc.int/es/news/la-megasequia-el-deshielo-de-los-glaciares-las-precipitaciones-extremas-y-la-deforestacion-acarrear> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>15</sup> Unidad de Reducción de Riesgo de Desastre del Ministerio de Educación de la República de Chile, “Mega sequía región de Atacama a Región de Los Lagos”, disponible en: <https://emergenciaydesastres.mineduc.cl/archivo/859> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>16</sup> Ministerio del Medio Ambiente de la República de Chile, “Chile es un país vulnerable al cambio climático”, disponible en: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Por su parte, el Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Facultad de Gobierno de la Universidad de Chile, citando al IPCC,<sup>17</sup> señala que el cambio climático tendrá estos efectos en el país:

1) reducción de las precipitaciones (líquidas y sólidas), 2) disminución de los caudales, 3) aumento de la demanda evaporativa, 4) sequía recurrente y prolongada, 5) caudales máximos que superen los registros históricos (mayor riesgo de inundaciones), 6) mayor ocurrencia y severidad de incendios forestales, 7) disminución de la humedad del suelo, y fuera del rango de valores observados y reconstruidos en el último milenio, 8) disminución en la extensión y duración de la capa de nieve estacional, 9) aumento de la isoterma 0°C, 10) aumento de las temperaturas, 11) proceso de aridificación con una magnitud mayor a la observada en el último milenio, 12) cambios en la trayectoria de las tormentas, y 13) tendencia al enfriamiento de la costa chilena.<sup>18</sup>

Adicionalmente, la protección del medioambiente continúa siendo una prioridad para vastos sectores de la población afectados por la contaminación del aire, la megasequía, las inundaciones, entre otros fenómenos climáticos extremos.<sup>19</sup> Sin lugar a duda, el derecho a un medioambiente sano será parte de la Constitución chilena, pero aún queda pendiente cuál será su alcance y sus resguardos. Como fuera destacado por otros(as) auto-

<sup>17</sup> IPCC, *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*, 2021, disponible en: [https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_FullReport.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>18</sup> Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Facultad de Gobierno de la Universidad de Chile, “Medio ambiente y propuesta constitucional: ¿Avance o retroceso?”, 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://gobierno.uchile.cl/noticias/189409/medio-ambiente-y-propuesta-constitucional-avance-o-retroceso> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>19</sup> Sobre cómo la emergencia climática agrava las desigualdades ya existentes y acrecienta aún más las vulnerabilidades de ciertos grupos, véase Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, Ian Fry: *Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*, 26 de julio de 2022, A/77/226, párr. 8 y sección III, disponible en: <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2F77%2F226&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). El gobierno de Chile, por su parte, ha reconocido la importancia de adoptar acciones de mitigación del cambio climático que tengan en cuenta “la condición de mayor vulnerabilidad de grupos de la población más expuestos por situaciones de base”. República de Chile, *Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Chile, actualización 2020*, p. 12, disponible en: [https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/NDC\\_2020\\_Espanol\\_PDF\\_web.pdf](https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/NDC_2020_Espanol_PDF_web.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

res(as), la Constitución actual lo recoge y una buena parte de las constituciones a nivel mundial incluyen cláusulas ligadas a asuntos ambientales.<sup>20</sup> El texto constitucional dependerá finalmente de una serie de factores que incluyen opciones sobre técnica constitucional, los temas centrales para el país, y las posibilidades de generar procesos de mayor garantía de estos derechos a partir de la carta de derechos, etcétera. Para ello vale la pena tener en cuenta, a modo de telón de fondo, las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado y las experiencias comparadas constitucionales en la materia. En este artículo, en primer lugar, se desarrollan, de manera sucinta las obligaciones internacionales en derechos humanos vinculadas con el derecho a un medioambiente sano (parte I); luego, se analiza el derecho comparado en la temática (parte II); luego, comprende unas reflexiones basadas en la adecuación del texto constitucional propuesto con las obligaciones internacionales del Estado chileno (parte III); y finalmente, concluye con unas reflexiones sobre la protección del derecho a un medioambiente sano.

## I. Obligaciones derivadas del derecho internacional

46

Como en otras ramas del derecho, y en especial de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza han avanzado en un gradual reconocimiento. Paulatinamente se han elaborado instrumentos jurídicos de carácter nacional, regional y universal en aras de reconocer derechos, obligaciones, estándares que permitan transitar hacia la preservación del derecho a un medioambiente sano como un habilitante para la vida sana, para el desarrollo sustentable y para la preservación de la naturaleza. Adicionalmente, se ha avanzado en una serie de tratados de carácter medioambiental que generan obligaciones de derechos humanos o poseen un carácter híbrido.<sup>21</sup> A su vez, los consensos

<sup>20</sup> Naciones Unidas Chile, *Constitucionalismo Ambiental en América Latina*, 2022, disponible en: [https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental\\_21Marzo\\_OK\\_0.pdf](https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental_21Marzo_OK_0.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>21</sup> Véase Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 (e.v. 29 de diciembre de 1993), disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado el 22 de marzo de 1989 (e.v. 5 de mayo de 1992), disponible en: <https://observatoriop10.cepal>.

científicos y políticos sobre el impacto de la emergencia climática para los derechos humanos dejan aún más claro el vínculo entre el derecho a un medio ambiente sano, a la naturaleza y otros derechos fundamentales como la vida y la sobrevivencia, los derechos de los y las niñas, el derecho a la salud, a la alimentación, a la residencia, a la propiedad, a la residencia, a la igualdad y la no discriminación, el acceso a la justicia y la información, la participación y la consulta, entre muchos otros.<sup>22</sup> Adicionalmente, aquellos consensos internacionales señalan las consecuencias sobre el presente, sobre las personas y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad y las generaciones futuras, así como la importancia de las acciones de mitigación, adaptación, solidaridad y cooperación para el abordaje de la problemática a nivel nacional, regional y global. En consecuencia, se han creado una serie de protocolos e instrumentos que han sido utilizados para acelerar las respuestas a la emergencia climática a través de compromisos vinculantes o voluntarios, o del otorgamiento de recursos financieros a entidades públicas y privadas comprometidas con el desarrollo sostenible, o a acciones vinculadas a la respuesta a la crisis.<sup>23</sup>

---

*org/es/media/158/download* (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado el 22 de marzo de 1985 (e.v. 22 de septiembre de 1988), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convenio-viena-la-proteccion-la-capa-ozono> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptado el 16 de septiembre de 1987 (e.v. 1 de enero de 1989), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada el 9 de mayo de 1992 (e.v. 21 de marzo de 1994), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convencion-marco-naciones-unidas-cambio-climatico> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Protocolo de Kioto, aprobado el 11 de diciembre de 1997 (e.v. 16 de febrero de 2005), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/protocolo-kyoto-la-convencion-marco-cambio-climatico> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). Todos estos tratados han sido ratificados por el Estado de Chile.

<sup>22</sup> UN, “Interview: connection between human rights and climate change «must not be denied»”, 21 de octubre de 2022, disponible en: <https://news.un.org/en/story/2022/10/1129767> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>23</sup> Tal es el caso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), establecidos en 2015 en la Agenda 2030 como marco de desarrollo global para suceder a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Véase Asamblea General de la ONU, *Resolución 70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, cit. Otros ejemplos son los tratados mencionados en la nota al pie núm. 17, e iniciativas como el Fondo Verde para el Clima, mecanismo financiero de la CMNUCC para ayudar a países en desarrollo a implementar estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático. Véase Green

A continuación, se realiza un recuento: en primer lugar, de los instrumentos jurídicos que recogen el derecho a un medioambiente sano; en segundo lugar, se menciona el plexo de derechos conocidos como de acceso y los derechos autónomos vinculados al derecho a un medioambiente sano y los derechos de la naturaleza; y, en tercer lugar, se incluyen algunas consideraciones sobre las pautas de interpretación del alcance de los derechos con especial énfasis en la cristalización del principio precautorio en el derecho internacional.

### 1. *Derecho al medioambiente sano*

A partir de 1988 con la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”.<sup>24</sup> A lo largo de las últimas tres décadas, se han adoptado instrumentos jurídicos interamericanos que rescatan de manera directa el derecho a un medioambiente sano como un elemento fundamental para la garantía de los derechos de las personas, el desarrollo sustentable, y la democracia. Cabe mencionar como antecedente a estos desarrollos en el marco interamericano la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América<sup>25</sup> de 1940, que recoge el interés en la protección de parques, monumentos naturales, y fauna y flora en extinción. Dos de los documentos interamericanos recientes hacen referencia expresa a las garantías de acceso al agua potable, sumándose así a los tratados universales que ya hacían referencia al agua y saneamiento. Para culminar, notamos que uno de los hitos en la protección del derecho al medioambiente sano es el reciente Acuerdo

---

Climate Fund, “About us”, disponible en: <https://www.greenclimate.fund/about> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>24</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988 (e.v. 16 de noviembre de 1999), disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>25</sup> Convención Para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, adoptada el 12 de octubre de 1940 (e.v. 1 de mayo de 1942), disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

de Escazú,<sup>26</sup> adoptado en 2018 en el marco de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Este Acuerdo fue liderado por Costa Rica (sede) y Chile, quienes fueron copresidentes y dirigieron las discusiones.

Pasemos entonces a estudiar en detalle el alcance del derecho a un medioambiente sano según ha sido recogido en cada uno de los instrumentos jurídicos interamericanos.

El *Protocolo de San Salvador* incorpora expresamente el derecho en los siguientes términos: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Luego, la *Carta Democrática Interamericana*,<sup>27</sup> aprobada en 2001, menciona de manera más precisa al vínculo del derecho a un medio ambiente con los derechos humanos y la democracia haciendo especial mención a las generaciones futuras. Así, afirma en su preámbulo que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política”, y en su artículo 15 que “[e]l ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.

En 2001 y 2002, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó sucesivas resoluciones que reconocen la relación entre el derecho al medioambiente sano y los derechos humanos,<sup>28</sup> haciendo énfasis en la necesaria visión armónica de los derechos humanos y el impacto de los daños ambientales en el resto de los derechos.

<sup>26</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, adoptado el 4 de marzo de 2018 (e.v. 22 de abril de 2021), disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>27</sup> Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Carta Democrática Interamericana”*, aprobada el 11 de septiembre de 2001, AG/RES. 1 (XXVIII-E/01), disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>28</sup> Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente”*, aprobada el 5 de junio de 2001, AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente en Las Américas”*, aprobada el 4 de junio de 2002, AG/RES. 1896 (XXXII-O/02),

A su vez, la *Carta Social de las Américas*,<sup>29</sup> aprobada en 2012, reconoce en su preámbulo “que un medioambiente sano es indispensable para el desarrollo integral”, y en su texto hace referencia a los desastres naturales, las obligaciones de solidaridad y cooperación, el papel crucial del acceso al agua y al saneamiento, los efectos desiguales del cambio climático, y los derechos de las generaciones futuras. El artículo 20 señala lo siguiente:

Los Estados miembros reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental y que el acceso no discriminatorio de la población al agua potable y a los servicios de saneamiento, en el marco de las legislaciones y políticas nacionales, contribuye al objetivo de combatir la pobreza.

Los Estados miembros, con base en sus realidades nacionales, se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones.

El artículo 22 agrega:

Los desastres naturales y los provocados por el hombre afectan tanto a las poblaciones como a las economías y al medio ambiente. Reducir la vulnerabilidad de los países frente a estos desastres, con especial atención a las regiones y comunidades más vulnerables, incluidos los segmentos más pobres de las sociedades, es esencial para garantizar el progreso de nuestras naciones y la búsqueda de una mejor calidad de vida.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar la cooperación regional y a fortalecer su capacidad nacional técnica e institucional para la prevención, preparación, respuesta, rehabilitación, resiliencia, reducción de riesgos, mitigación del impacto y evaluación de los desastres. Los Estados miembros también se comprometen a enfrentar los impactos de la variabilidad climática, incluidos los fenómenos del “Niño” y de la “Niña”, y los efectos adversos del cambio climático que representan un aumento de los riesgos para todos los países del Hemisferio, en particular para los países en desarrollo.

---

disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>29</sup> Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Carta Social de las Américas”*, aprobada el 4 de junio de 2012, AG/doc.5242/12 rev. 2, disponible en: [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdocs%2Fpublications%2Fcarta\\_social\\_de\\_las\\_americas.doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdocs%2Fpublications%2Fcarta_social_de_las_americas.doc&wdOrigin=BROWSELINK) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Por su parte, el artículo 29 reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a disfrutar del patrimonio cultural y natural”, y establece que “[l]os Estados miembros se comprometen asimismo a continuar protegiendo el patrimonio natural, teniendo en cuenta la importancia que tiene para el desarrollo sostenible la conservación de esos bienes únicos e irremplazables.”

En 2015 fue aprobada la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*<sup>30</sup> como un instrumento pionero a nivel mundial para el reconocimiento de las personas adultas mayores. Entre los derechos humanos que consagra se encuentra el derecho a un medioambiente sano, en el artículo 25:

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza. b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

El *Acuerdo de Escazú* es el instrumento regional más ambicioso en cuanto al reconocimiento del derecho a un medioambiente sano y al desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras.<sup>31</sup> El mismo se inspira en un esfuerzo similar en el ámbito europeo en la década de los 90 conocido como “Convenio de Aarhus”.<sup>32</sup> La estrategia del Acuerdo de Escazú consiste en reafirmar el desarrollo del derecho al medioambiente sano<sup>33</sup> y dar mayor contenido y precisión a tres de los llamados “derechos de acceso”, que constituyen pilares para su protección: los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos

<sup>30</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 (e.v. 13 de diciembre de 2016), disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>31</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 1 *in fine*.

<sup>32</sup> Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, “Convenio de Aarhus”, adoptado el 25 de junio de 1998 (e.v. 30 de octubre de 2001), disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>33</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 4.1 (“Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo”).

de toma de decisión ambiental, y acceso a la justicia en cuestiones ambientales.<sup>34</sup> Adicionalmente, este tratado recoge un cuarto pilar, eje transversal o cimiento: la protección de las personas defensoras del medioambiente y del espacio cívico.<sup>35</sup> De esa manera rescata la experiencia regional y mundial sobre la importancia de vivir en sociedades donde se pueda defender los derechos sin temor a retaliaciones, y de las personas defensoras de los territorios, la naturaleza y el medioambiente.<sup>36</sup>

Pasemos entonces a estudiar el marco de derechos que está vinculado de manera estrecha al derecho a un medioambiente sano.

<sup>34</sup> *Ibidem*, artículo 1 (“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”). Véase asimismo *ibidem*, artículos 5-8.

<sup>35</sup> *Ibidem*, artículo 9 (“Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo”).

<sup>36</sup> Sobre personas defensoras de los derechos ambientales, véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C, núm. 196, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso Sales Pimenta vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2022, Serie C, núm. 454, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_454\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_454_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Michel Forst, 3 de agosto de 2016, A/71/281, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F71%2F281&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta 8 de enero de 2024).

## 2. La protección del derecho al medioambiente sano y su relación con la protección de otros derechos

La protección del medioambiente sano y del derecho a un medioambiente sano está íntimamente ligada a la de otros derechos útiles para protegerlo, así como a la de una serie de derechos que son afectados de manera directa o indirecta por su vulneración.

Podemos ilustrar la primera categoría de derechos que habilitan la protección del medioambiente en el desarrollo del articulado del Acuerdo de Escazú, que se erige sobre la base de que una interpretación adecuada del derecho al acceso a la justicia, la información o la participación, tiene implicaciones para la protección del derecho a la justicia, información o participación en temas ambientales. Esta tradición de protección de un derecho a través de derechos llamados “de acceso”, que otros autores denominan estrategias de protección “indirecta” o “comprensiva” de los derechos, es muy importante para la defensa de un medioambiente sano.<sup>37</sup>

En segundo lugar, la protección medioambiental puede analizarse como un presupuesto o un factor que afecta la protección de otros derechos. Entre los casos más claros se encuentra la afectación del derecho a la vida y la sobrevivencia, el derecho a la propiedad, el derecho a la residencia, entre otros. De ello dan cuenta numerosos documentos e informes del sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, “sistema interamericano” o “SIDH”) y de Naciones Unidas sobre la temática.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> En este mismo sentido se desarrolló buena parte de la jurisprudencia de derechos sociales en el sistema interamericano, vinculando aquellos a derechos que apoyan la garantía de los derechos o a interpretaciones comprensivas de derechos civiles. Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C, núm. 261, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); entre otros.

<sup>38</sup> Véase, por ejemplo Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Serie A, núm. 24, párr. 47, disponi-

A estas estrategias para proteger el medioambiente se suma, en tercer lugar, el reconocimiento a nivel nacional e internacional de importantes desarrollos para la protección de diversos derechos de carácter ambiental de manera autónoma, como ocurre, por ejemplo, con los derechos al agua, a la calidad de aire, y a la naturaleza.

Varios tratados ratificados por el Estado chileno y sus interpretaciones reconocen la protección del medioambiente a través de derechos de acceso, derechos afectados por el mismo, y derechos de carácter autónomo con un vínculo estrecho con la protección ambiental. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH” o “Convención Americana”),<sup>39</sup> adoptada en 1969, consagra una serie de derechos cuya salvaguarda es fundamental para la tutela del derecho a un medioambiente sano y que son afectados por diversos fenómenos ambientales. Entre ellos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad, a la residencia, a la información, a la justicia, a la participación, y los derechos de los(as) niños(as). Adicionalmente, el tratado recoge en su artículo 26 el compromiso de desarrollo progresivo de los derechos sociales en los siguientes términos:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos

---

ble en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Ian Fry: Análisis de enfoques para mejorar la legislación en materia de cambio climático, apoyar los litigios climáticos y promover el principio de justicia intergeneracional*, 28 de julio de 2023, A/78/255, párr. 2, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F78%2F255&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana: Las etapas del ciclo del plástico y su impacto en los derechos humanos*, 22 de julio de 2021, A/76/207, párr. 9, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76207-implications-human-rights-environmentally-sound-management-and> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 (e.v. 18 de julio de 1979), disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 1989, reconoce el derecho a la vida, la sobrevivencia y el desarrollo de los niños(as);<sup>40</sup> el deber de tener en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente, el suministro de agua potable salubre, y la promoción de la cooperación internacional para satisfacer el derecho a la salud de los(as) niños(as);<sup>41</sup> así como el derecho a la educación de los(as) niños(as) teniendo en cuenta el respeto del medio ambiente natural.<sup>42</sup> A esta lista se suma en cabeza de los(as) niños(as) una serie de derechos de acceso, y otros que se vulneran frente a la degradación ambiental.<sup>43</sup>

A continuación, resumimos una serie de desarrollos convencionales y jurisprudenciales que pueden ser relevantes a la hora de entender el marco de protección internacional del derecho al medioambiente sano en el sistema interamericano.

### A. *Derechos al medioambiente sano y de la naturaleza*

En el marco del sistema interamericano no hay duda alguna de que el derecho a un medioambiente sano está tutelado internacionalmente. Ello está plasmado en los tratados y documentos antes reseñados, pero también en la doctrina y jurisprudencia del tribunal interamericano.

<sup>40</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 (e.v. 2 de septiembre de 1990), artículo 6, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 24 (“1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios; 2. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente...”).

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 29, e).

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, *ibidem*, artículos 12 (derecho a la participación), 17 (derecho a la información) y 27 (derecho a un nivel de vida adecuado).

Así, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) pionera en materia ambiental, permite avanzar en el reconocimiento de estándares internacionales en este campo. La Corte IDH reconoce “el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente [en] el sistema interamericano de derechos humanos”,<sup>44</sup> y su vínculo ineludible con el goce de otros derechos, llegando al punto de subrayar su carácter de “derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.<sup>45</sup> Adicionalmente, la Corte IDH sostiene que el derecho a un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos ... protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA.<sup>46</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión Interamericana”) ha hecho lo propio en numerosos informes, decisiones, y declaraciones.<sup>47</sup>

Adicionalmente, si bien los derechos de la naturaleza no están expresamente protegidos en los textos convencionales, la Corte IDH se refirió a la protección de los elementos del entorno natural en el marco del reconocimiento del derecho al medio ambiente como un derecho autónomo. En sus palabras:

<sup>44</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 55.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 59 *in fine*.

<sup>46</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de abril de 1948 (e.v. 13 de diciembre de 1951), reformada por el “Protocolo de Buenos Aires”, del 27 de febrero de 1967 (e.v. 27 de febrero de 1970), el “Protocolo de Cartagena de Indias”, del 5 de diciembre de 1985 (e.v. 16 de noviembre de 1988), el “Protocolo de Washington”, del 14 de diciembre de 1992 (e.v. 25 de septiembre de 1997), y el “Protocolo de Managua”, del 10 de junio de 1993 (e.v. 29 de enero de 1996), disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); CIDH, *Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano (Caso 12.354) contra Panamá*, 13 de noviembre de 2012, párr. 233, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.354FondoEsp.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); CIDH, *Resolución 3/2021 - Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021, p. 4, disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

[Es] importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.<sup>48</sup>

De esta manera, el tribunal sugiere un enfoque protectorio no centrado exclusivamente en los impactos directos en las personas.

### B. *La relevancia del derecho a la justicia para la protección del derecho al medioambiente sano*

La Convención Americana en su texto y según fuera interpretada por la Corte IDH es muy clara acerca del alcance del derecho a la protección judicial y las garantías del debido proceso frente a todos los derechos, incluidos los ambientales. En este sentido, el artículo 8o. de la CADH protege el acceso a la justicia de manera amplia para todo tipo de derechos.<sup>49</sup> Asimismo, el artículo 25 consagra el derecho a la protección judicial efectiva de los derechos y el derecho al amparo por medio de un recurso sencillo y rápido.<sup>50</sup> En esta misma línea, su doctrina y jurisprudencia

<sup>48</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 62.

<sup>49</sup> CADH, artículo 8 (“Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”).

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 25 (“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se compro-

dencia, expresada —entre otras decisiones— en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH, reitera que el acceso a la justicia es una norma imperativa para garantizar los derechos humanos y los Estados deben otorgar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>51</sup>

En la doctrina y jurisprudencia interamericana se desarrollan algunos atributos fundamentales del derecho a la justicia para la protección del derecho al medioambiente. Uno de los más interesantes consiste en destacar los aspectos colectivos del derecho al medioambiente sano que pueden requerir no solo de acciones individuales sino de medidas de carácter colectivo para la protección adecuada de las diferentes dimensiones del derecho.<sup>52</sup>

Adicionalmente, la normativa internacional y la nacional comparada es firme en la necesidad de garantizar legislación, recursos y la implementación de sentencias frente al resarcimiento de los daños ambientales siguiendo el espíritu del Principio 10 de la Declaración de Río.<sup>53</sup>

### C. Derecho a la información-producción y acceso en materia ambiental

---

meten: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”).

<sup>51</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 237.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, *ibidem*, párrs. 234-235, y 237. En este espíritu también el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones sólidas), cuyas metas incluyen “[p]romover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” (16.3), “[g]arantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades” (16.7), “[g]arantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales” (16.10), entre otras. Véase Asamblea General de la ONU, *Resolución 70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, *cit.*

<sup>53</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1, vol. 1, principio 10, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Tanto la CIDH como la Corte IDH han explorado el alcance de la protección del derecho al medioambiente sano vinculado con el derecho al acceso a la información, dándole mayor especificidad y destacando los aspectos ambientales de este último. En el *Caso Claude Reyes vs. Chile*, la Corte IDH estableció que el Estado chileno había violado los derechos humanos de los demandantes al no proporcionarles acceso a información relevante sobre un proyecto que podría ocasionar daños al medio ambiente, y al no permitir su participación efectiva en el proceso de toma de decisiones.<sup>54</sup>

La Guía para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos,<sup>55</sup> publicada en 2021 por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, establece que los Estados deben difundir toda la información relacionada a las concesiones mineras, así como la información del posible daño ambiental y del impacto en las comunidades.

A su vez, en el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú se incluyen obligaciones detalladas de transparencia pasiva, producción activa de información, e información a ciertos grupos en situaciones previamente determinadas. Ambos tratados establecen, por ejemplo, que para requerir información, el público no debe invocar un interés particular,<sup>56</sup> y regulan de manera restrictiva las causales específicas para denegar la entrega de información (como la defensa nacional o la seguridad pública).<sup>57</sup>

La Corte IDH en su OC 23/17 es clara en reafirmar la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente.<sup>58</sup> Allí determina que es vital que “infor-

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 151, párr. 77, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024) (“En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a «buscar» y a «recibir» «informaciones», protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención...”).

<sup>55</sup> CIDH, *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expression/informes/ExtractivasESP.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>56</sup> Convenio de Aarhus, artículo 4.1.a); Acuerdo de Escazú, artículo 5.2.a).

<sup>57</sup> Convenio de Aarhus, artículo 4.4; Acuerdo de Escazú, artículo 5.6.

<sup>58</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párrs. 213-225.

mación sobre la calidad ambiental, en impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información”<sup>59</sup> esté al alcance de la población, ya que el derecho de acceso a la información es fundamental para consolidar empoderamiento en las poblaciones para que puedan exigir que se cumplan las obligaciones estatales, garantizando así la veeduría social y de la prensa.<sup>60</sup>

A su vez, de la jurisprudencia sostenida de la Corte IDH se deriva, no solo un deber de transparencia vinculado al acceso a la información sino un deber de producción, recolección y difusión de datos relevantes para la protección del derecho a la vida, a la integridad personal, y a la salud. En numerosas oportunidades el tribunal ha ordenado a los Estados el diseño e implementación de sistemas de recopilación de datos sobre casos de violencia contra las mujeres,<sup>61</sup> violencia contra periodistas y violencia de género contra mujeres periodistas,<sup>62</sup> violencia contra personas defensoras de derechos humanos,<sup>63</sup> violencia contra personas LGBTI+,<sup>64</sup> muertes en

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 223.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 226.

<sup>61</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párrs. 508-512, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso Barboza de Souza y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C, núm. 435, párr. 193, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_435\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362, párr. 349, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C, núm. 431, párr. 193, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec_431_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>63</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Sales Pimenta vs. Brasil*, *cit.*, párr. 178.

<sup>64</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C, núm. 402, párr. 252, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C, núm. 422, párr. 179, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

manos de fuerzas policiales,<sup>65</sup> entre otros fenómenos; así como la publicación de informes para garantizar que toda la población tenga acceso a esta información.

De ahí que sea posible deducir que, en la medida en la que afecte aquellos derechos, la interpretación autorizada de la normativa internacional requiere acciones positivas de producción de información medioambiental. Su contenido debe determinarse en virtud de algunos factores generales explicitados en documentos de carácter general medioambiental y adecuarse al contexto y vulnerabilidades potenciales del país como, por ejemplo, la existencia de vastas zonas costeras, la presencia de bosques y glaciares, etcétera.<sup>66</sup>

#### D. *La centralidad de la protección de las personas defensoras del medioambiente*

Existe un consenso a nivel global y regional sobre la importancia de las personas defensoras del medioambiente en la protección de este derecho, de la naturaleza y de las comunidades afectadas.<sup>67</sup> La protección del derecho al medioambiente sano, la respuesta a la emergencia climática, la lucha contra la contaminación o la tala ilegal y muchas otras causas de

<sup>65</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C, núm. 424, párr. 183, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_424\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>66</sup> Convenio de Aarhus, artículo 5; Acuerdo de Escazú, artículo 6.

<sup>67</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst*, cit. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos establece la responsabilidad de los Estados de proteger a las personas defensoras de derechos humanos, y garantizar que puedan llevar a cabo sus actividades sin sufrir violencia, intimidación ni represalias. Asamblea General de la ONU, *Resolución 53/144 - Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada el 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders#:~:text=La%20Declaración%20estipula%20la%20necesidad,situación%20prácticas%20de%20los%20defensores> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). La Declaración de Río también menciona la importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente y destaca el papel de quienes defienden derechos humanos en la promoción de prácticas ambientales sostenibles. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cit.

justicia ambiental dependen primordialmente de la capacidad de las personas, la ciudadanía, la comunidad científica, y las comunidades de alzar su voz, denunciar, proponer soluciones, interponer acciones, cabildear y movilizarse por sus derechos.

Sin embargo, este consenso contrasta con la realidad de nuestra región. Numerosos(as) relatores(as) especiales sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos de Naciones Unidas han llamado la atención sobre los persistentes obstáculos para la defensa de derechos en el continente americano, y en América Latina especialmente.<sup>68</sup> Entre estas barreras se encuentran las amenazas, los homicidios, y la impunidad que rodea a las agresiones,<sup>69</sup> así como la criminalización y estigmatización como métodos para silenciar a las personas activistas;<sup>70</sup> las demandas civiles millonarias (denominadas “litigios estratégicos contra la participación pública” o “*SLAPPs*”, por sus siglas en inglés);<sup>71</sup> el hostigamiento y la discriminación interseccional a la que están sometidas las mujeres defensoras de la naturaleza.<sup>72</sup>

La protección de personas defensoras y de un espacio habilitante, constituyen un presupuesto necesario para la protección de los derechos

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, cit.*, párrs. 1-2; Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor: Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos*, 24 de diciembre de 2020, A/HRC/46/35, párr. 44, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2F35&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>69</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras, cit.*; Corte IDH, *Caso Sales Pimenta vs. Brasil, cit.*; entre otros.

<sup>70</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 40... - Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible*, adoptada el 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1, pág. 3, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F40%2FL.22%2FRev.1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>71</sup> Corte IDH, *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2021, Serie C, núm. 446, párr. 95, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_446\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>72</sup> Global Witness, *Última Línea de Defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente*, 2021, p. 13, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

humanos en general y de los derechos a un medioambiente sano y al desarrollo sostenible en particular. Es por ello que el Acuerdo de Escazú lo incluye como uno de sus pilares fundamentales o un cimiento de los derechos de acceso:

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.<sup>73</sup>

Así, destacamos la importancia de proteger expresamente a las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, y la relevancia para lograrlo de brindar un entorno seguro para que puedan realizar su labor. Que los Estados respeten y garanticen sus derechos de asociación, reunión, opinión, y expresión, y que tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar ataques en su contra, es igualmente relevante.

### *E. Derechos de los pueblos indígenas*

La Corte IDH ha reconocido el vínculo estrecho que existe entre la protección del derecho a un medioambiente sano y los derechos de los pueblos indígenas en la medida que sus territorios y el acceso a los recursos naturales son fundamentales para su supervivencia y vida como pueblos.<sup>74</sup> El tribunal ha señalado que los pueblos indígenas son uno de los grupos en situación de vulnerabilidad que pueden sufrir mayores afectaciones

<sup>73</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 9.

<sup>74</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párrs. 48 y 113.

por las consecuencias de la emergencia climática.<sup>75</sup> A su vez, una buena parte de la literatura considera a aquellos como colectivos fundamentales para la protección del medioambiente, los territorios y la lucha contra la deforestación; entre otras razones, se subraya que por su ubicación y las prácticas sustentables de uso de sus territorios, los pueblos indígenas se erigen como actores fundamentales para el equilibrio ecológico mundial.<sup>76</sup> Adicionalmente, se señala la relevancia de los territorios indígenas para la sobrevivencia de estos pueblos y la preservación de su cultura.<sup>77</sup>

La jurisprudencia sostenida de la Corte IDH requiere que los pueblos indígenas sean consultados de manera “libre, previa e informada” frente a proyectos con posibles efectos sobre su propiedad y otros derechos.<sup>78</sup> Cuando se trate de planes de desarrollo e inversión a gran escala que puedan afectar la integridad de sus territorios y recursos naturales, la obligación estatal no solo es de consultar sino también de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas.<sup>79</sup> En relación con estos derechos<sup>80</sup> es necesario tomar en cuenta la conexión que los pueblos indígenas poseen,

<sup>75</sup> *Ibidem*, párr. 67; véase, en el mismo sentido, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, 15 de enero de 2009, A/HRC/10/61, párr. 51, disponible en: <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F10%2F61&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>76</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párrs. 166 y 197.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párrs. 48, 113 y 169.

<sup>78</sup> Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, párrs. 159 y ss, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 138. Además, esta consulta debe ser culturalmente adecuada, llevarse a cabo en el marco de una comunicación constante entre las partes, en un clima de confianza mutua y de buena fe, sin coerción por parte del Estado o terceros, con miras a alcanzar un consenso entre las partes. Véase *ibidem*, párrs. 177 y 185-186; Véase asimismo Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, párr. 133, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, *cit.*, párr. 134.

<sup>80</sup> Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, “Convenio 169 de la OIT”, adoptado el 27 de junio de 1969 (e.v. 5 de septiembre de 1991), artículo 6, disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

históricamente con sus territorios, relación que cuenta con protección interamericana.<sup>81</sup>

Es necesario subrayar que la falta de garantía y resolución de la temática territorial y de derechos ha tenido consecuencias graves para los pueblos indígenas, para la protección de la naturaleza y el Estado de Derecho; por ello, la jurisprudencia de la Corte IDH requiere que existan las mencionadas protecciones efectivas para los derechos de estas comunidades y se atiendan las causas de violencia y conflicto en los territorios.

## F. El derecho al agua

El derecho al agua es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente, y el acceso al agua es un presupuesto de la vida digna.<sup>82</sup> En el ámbito universal, la preocupación por dicho derecho ha dado lugar al establecimiento de la Relatoría Especial sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento por parte de Naciones Unidas en 2008.<sup>83</sup> Ya en 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) reconocía el derecho al agua en su Observación General número 15.<sup>84</sup> En este documento se hace referencia a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y se establece que el derecho al agua es una condición previa indispensable para que pueda darse el reconocimiento de otros derechos. Desde entonces se reconocía que más de 1 mil millones de personas carecían de acceso al agua.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer consagra en su artículo 14 la obligación estatal de garantizar a las mujeres derechos iguales, entre ellos el acceso al

<sup>81</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 169.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 117.

<sup>83</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 7/22 - Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento*, 28 de marzo de 2008, A/HRC/RES/7/22, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRes%2F7%2F22&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>84</sup> Comité DESC, *Observación General núm. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, disponible en: <https://www.undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=e%2Fc.12%2F2002%2F11&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

agua potable.<sup>85</sup> La preocupación por el agua y el saneamiento se ha expresado asimismo en numerosas declaraciones y compromisos internacionales incluidos los vinculados con los objetivos de desarrollo sustentable.<sup>86</sup> El Consejo de Derechos Humanos, por su parte, ha establecido que el derecho al agua es uno de los derechos más afectados por la emergencia climática.<sup>87</sup>

En el marco del SIDH, el derecho al agua ha sido reconocido en textos convencionales, declaraciones, y en la jurisprudencia del tribunal interamericano.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 (e.v. 3 de septiembre de 1981), artículo 14, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>86</sup> Por ejemplo, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se reconoció el derecho al agua y al saneamiento como esencial para el desarrollo. Véase Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995) 19 de abril de 1995, A/CONF.166/9, pp. 15, 23, 45 y 53, disponible en: <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2FCNF.166%2F9&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). Además, tanto los Objetivos de Desarrollo del Milenio como como los ODS buscan garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y el saneamiento para todas las personas. Véase Asamblea General de la ONU, *Resolución 55/2 - Declaración del Milenio*, 13 de septiembre de 2000, Objetivo III.19, A/RES/55/2, disponible en: <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F55%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Asamblea General de la ONU, *Resolución 70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, cit., Objetivo 6.

<sup>87</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 35/...* - *Los derechos humanos y el cambio climático*, 19 de junio de 2017, A/HRC/35/L.32, p. 2, disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/35/L.32](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/L.32) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John h. Knox, 1 de febrero de 2016, A/HRC/31/52, párrs. 9 y 23, disponible en <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F31%2F52&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024); Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, cit., párrs. 18 y 24; Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*, 16 de diciembre de 2001, A/HRC/19/34, párr. 7, disponible en: <https://undocs.org/Homel/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F19%2F34&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>88</sup> Para un recuento de la normativa y jurisprudencia del SIDH en esta temática hasta 2015, véase CIDH, *Informe anual 2015. Capítulo IV.A: Acceso al agua en las Américas, una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano*, 17 de mar-

## G. Principios de interpretación relevantes con un énfasis en la precaución

Otro de los puntos de entrada a la protección de los derechos vinculados con el medioambiente sano y la naturaleza en el contexto de la emergencia climática es el desarrollo de los principios de interpretación del alcance de los derechos y deberes en los textos convencionales de derechos humanos y ambientales. Tradicionalmente, los tratados de derechos humanos incluyen cláusulas generosas de protección de las personas como el *principio pro persona* o *pro homine*, que rescata la regla de interpretación que permita la mayor y mejor protección de las personas.<sup>89</sup>

Adicionalmente, dichos acuerdos rescatan de manera sostenida las obligaciones de prevención y el principio de igualdad y no discriminación, que también son importantes articuladores de acciones frente a los derechos humanos y ambientales.<sup>90</sup> En este sentido, la Corte IDH reafirma esta función de *la obligación de prevención*<sup>91</sup> en relación con la protección de los derechos humanos frente a posibles daños generados por razones ambientales o a daños al medioambiente sano. Esta obligación general se deriva del artículo 1.1 de la CADH; y en su dimensión ambiental también tiene fundamento en el derecho internacional consuetudinario.<sup>92</sup> Aquella se extiende a la obligación de prevenir los daños “dentro o fuera del territorio del Estado de origen”<sup>93</sup> que tengan un impacto significati-

---

zo de 2016, parte I.D, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024). Para desarrollos más recientes, véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C, núm. 400, párrs. 222-230, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>89</sup> Véase CADH, artículo 29.

<sup>90</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párr. 22.

<sup>91</sup> *Ibidem*, párrs. 127-145.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 129. Asimismo, en el *Caso Lhaka Honhat vs. Argentina* la Corte afirma que el principio de prevención de daños ambientales es parte del derecho internacional consuetudinario. Así, el tribunal ha señalado que “en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente”. Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, *cit.*, párr. 142.

<sup>93</sup> Corte IDH, OC-23/17, *cit.*, párrs. 133 y 103.

vo.<sup>94</sup> Y, por último, la obligación de prevención *debe tener en cuenta medidas adecuadas y proporcionales que contemplen el grado de riesgo del daño ambiental en función de las actividades o los ecosistemas afectados*.

Más aún, las cuestiones ambientales son de gran relevancia para el derecho a la igualdad frente a comunidades, grupos o naciones en situación de mayor vulnerabilidad, y generan importantes discusiones sobre las dimensiones de la igualdad intergeneracional. Así, la Corte IDH ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y que ello “puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”.<sup>95</sup> Por lo dicho, “con base en «la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación»”.<sup>96</sup> En relación con este punto, la Corte IDH analiza además tanto las dimensiones individuales como colectivas del derecho a un medio ambiente sano. “En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras...”<sup>97</sup>

A su vez, teniendo en cuenta los principios de derecho ambiental y su intersección con la protección de los derechos humanos, tanto el Acuerdo de Escazú como la doctrina de la Corte IDH en su Opinión Consultiva 23/17 desarrollan, además de la obligación de prevención, el principio precautorio, y profundizan la relación entre derechos humanos y derecho de la naturaleza como marco de referencia de los Estados de las Américas.

El *principio de precaución* en materia ambiental es otro articulador de las acciones estatales, para “casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente”.<sup>98</sup> La Corte se hace eco del criterio del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que ha señalado que:

<sup>94</sup> *Ibidem*, párr. 140.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párr. 67.

<sup>96</sup> *Idem*.

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 175.

el enfoque de precaución ha iniciado una tendencia a formar parte del derecho internacional consuetudinario. Además, ha indicado que el enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga al estado de origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que realice.<sup>99</sup>

De esta forma, se puede entender que, como se ha observado, el reconocimiento al derecho ambiental es progresivo, y las formas de mitigar la crisis climática dependen en gran medida de los avances científicos, que a veces se dan en tiempos impredecibles, por lo que es prioritario que se tomen decisiones para proteger los derechos ambientales aun en situaciones de incertidumbre en las que será necesario tomar partido por la precaución.

En suma, los principios *pro-persona*, de prevención, de igualdad y no discriminación y de precaución juegan un papel clave en la protección internacional de los derechos al medioambiente sano y de la naturaleza.

## II. Notas para el desarrollo del derecho a un medioambiente sano basado en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional

Teniendo en cuenta el papel central del derecho al medioambiente sano para el desarrollo sustentable, la sobrevivencia de la humanidad, la protección de derechos de nuestras sociedades y de las generaciones futuras, no sorprende que aquel haya sido incorporado de manera consistente en una parte significativa de los textos constitucionales en las últimas décadas. Así, el derecho constitucional comparado rescata la protección del derecho al medio ambiente sano, equilibrado y que permite el desarrollo humano en buena parte de las constituciones latinoamericanas y numerosas a nivel mundial.<sup>100</sup> Como sosteníamos más arriba, es interesante mirar la expe-

<sup>99</sup> *Ibidem*, párr. 177.

<sup>100</sup> Véase Anexo I. Asimismo, algunas constituciones sostienen el reconocimiento a los derechos de las generaciones futuras, o establecen —como las de Republica Dominicana y Guatemala— la reforestación como una prioridad nacional. Otras también dan relevancia —como la de México— a la educación de carácter ambiental, y otras le dan aún mayor preponderancia al vínculo de los pueblos indígenas con las tierras y el cuidado ecológico.

riencia comparada y los desarrollos internacionales para sopesar las alternativas para el desarrollo del derecho a nivel constitucional o legal.

Así, en esta sección resumiremos algunas de las líneas desarrolladas por el constitucionalismo y plantaremos sobre la base de la experiencia comparada y el marco normativo nacional e internacional una serie de posibles desarrollos o consideraciones a tener en cuenta en el articulado constitucional chileno.

Ahora bien, algunas de los(as) constituyentes han ido más allá de enunciar el derecho al medioambiente sano por razones de técnica, decisiones nacionales, o consistencia con su tradición jurídica, doctrina nacional u obligaciones internacionales. Como resultado de ello, en las últimas décadas, algunas constituciones han profundizado diversos aspectos, entre ellos, los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y al saneamiento, las obligaciones de solidaridad con las generaciones futuras, la prohibición de albergar desechos tóxicos o nucleares de otros países en el territorio nacional, entre otros.

### 1. *Sobre el alcance del derecho al medioambiente sano*

Entre los desarrollos más interesantes están los textos que ponen al derecho al medioambiente sano y equilibrado como central para las personas, el desarrollo humano, los recursos naturales de la nación, y la preservación de la naturaleza. La redacción de las diferentes constituciones varía con mayor o menor amplitud en los adjetivos vinculados con el derecho al medioambiente, las razones que lo sustentan, las personas o grupos beneficiarios, y las consecuencias de su protección.

En este sentido, las referencias al medioambiente “sano”, “limpio”, “adecuado”, “equilibrado” son utilizadas alternativa o complementariamente por varios textos internacionales y constitucionales.<sup>101</sup> Ejemplos de ello son la Constitución de Brasil (1988), la de Argentina (1994), la de Ecuador (2008), la de España o la de República Dominicana. Ellas contrastan con la redacción actual de Chile, que plantea el reconocimiento del derecho de manera expresa pero enfocándose no en el objetivo a alcanzar o

<sup>101</sup> *Idem.*

mantener (como el medioambiente limpio) sino en la situación a evitar: la contaminación.

Adicionalmente, algunas de las constituciones plantean el derecho al medioambiente sano vinculándolo o fundándolo en diversos supuestos, entre ellos, su importancia para la salud, su relación con el desarrollo sustentable, con los recursos para el desarrollo, con la importancia de la biodiversidad para la actualidad y el futuro, o con la relevancia del balance equilibrado o armonioso de la vida humana y la naturaleza. Por ejemplo, entre otras, las constituciones de México, Noruega y Francia. Algunos textos tienen mayor foco en la naturaleza, otros rescatan la importancia de un equilibrio y armonía para garantizar un desarrollo sustentable bajo el principio del “buen vivir” (como las constituciones boliviana y ecuatoriana).

En numerosos textos constitucionales se rescata el derecho al medioambiente no sólo en su dimensión individual sino también en lo que hace a sus aspectos colectivos teniendo en cuenta su relevancia para a grupos específicos, y para las generaciones presentes o futuras. De esta manera se destaca la importancia social del derecho y su relevancia para la sociedad en su conjunto, así como para aquellas personas que nos sucedan. En esa línea, por ejemplo, se encuentran las constituciones de Brasil, Noruega, Sudáfrica, Kenia, y Argentina, entre otras. Un desarrollo novedoso y complementario en este sentido es considerar a la propia naturaleza como sujeto de derecho, como ocurre en la Constitución del Ecuador<sup>102</sup> y en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Colombia,<sup>103</sup> entre otros.

La calificación del derecho, la determinación de las razones que lo sustentan, las personas o grupos beneficiarios del mismo, sus dimensiones

<sup>102</sup> Véase Melo Cevallos, Mario, “Derechos de la Pachamama: un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global”, *Aportes Andinos*, Quito, núm. 27, disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2560> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>103</sup> Véase, entre muchas otras, las siguientes sentencias: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024) (reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos); Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Sentencia con Radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, 5 de abril de 2018, disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 20224) (reconocimiento de la Amazonía colombiana como sujeto de derechos).

individuales y colectivas, el alcance de las obligaciones del Estado y otros, van a ser factores importantes en determinar el alcance de la protección que el texto constitucional chileno o la interpretación jurisprudencial otorgará al medioambiente.

## *2. Sobre la incorporación de un componente ambiental y de derechos humanos al texto constitucional*

Como expusimos *ut supra*, tanto a nivel internacional como constitucional y legal, numerosos derechos reconocidos en las constituciones de larga data permiten avances en la protección de los derechos humanos y ambientales, entre otros, los llamados derechos de acceso; y a ellos se suman otros de cuño más reciente. En esa clave, los desarrollos constitucionales sobre una serie de temas vinculados, por ejemplo, con las consideraciones plasmadas en el preámbulo constitucional, los desarrollos de derechos, los principios de interpretación, o los mecanismos legales para reclamar derechos ambientales, pueden ser de gran relevancia para la eventual protección del derecho al medioambiente sano de manera directa e indirecta. A su vez, varios de estos progresos permiten armonizar los textos constitucionales con las obligaciones internacionales del Estado y fortalecer las herramientas para su protección efectiva.

Por ello, a continuación, señalamos algunos de estos desarrollos constitucionales de gran relevancia para la efectiva protección del derecho al medioambiente sano y de los derechos humanos asociados a su tutela. Si bien las dimensiones ambientales pueden incluir un amplio rango de derechos, vamos a destacar lo que podría considerarse para fortalecer el texto constitucional chileno. La selección no es exhaustiva sino que prioriza algunos aspectos de relevancia en la expectativa que cada uno de los artículos y capítulos constitucionales pueda someterse a un test que permita evaluarlos a la luz de los compromisos internacionales de carácter humano y ambiental.

En ese espíritu realizamos algunas reflexiones sobre los fundamentos constitucionales, la democracia, los derechos de acceso, el derecho al agua, y los principios de interpretación constitucional, temáticas que por su relevancia pueden tener un alto impacto en la consistencia y armonización de la tutela nacional e internacional de los derechos y su eficacia, sumando la

Constitución a las herramientas que permitan que el país esté en mejores condiciones para enfrentar los desafíos para garantizar el bienestar, la dignidad, la libertad y la igualdad de quienes habitan el territorio en un contexto mundial de emergencia climática y erosión democrática.

### *3. Sobre los fundamentos de la Constitución*

Los preámbulos constitucionales incluyen generalmente compromisos con valores, principios, y objetivos nacionales. Generalmente, de manera explícita o implícita los textos constitucionales recogen las lecciones de la historia, el compromiso presente y una mirada sobre el futuro común de la nación. En ese sentido, y teniendo en cuenta el importante vínculo de la protección de derechos presentes y futuros con la democracia, la naturaleza, la vida digna, la prosperidad y la igualdad, es posible considerar aspectos importantes de aquellos como guías entre las consideraciones iniciales de una Constitución.

En la medida que estas consideraciones iniciales guían parte de la interpretación última del sentido de las constituciones, valdría la pena incluir un lenguaje que refleje el compromiso social con los derechos de quienes habitan el territorio nacional y las generaciones futuras, la preservación de la riqueza natural de la nación, el bienestar a nivel nacional y mundial, basadas en consideraciones de igualdad, sostenibilidad, libertad y democracia. Algunos textos constitucionales en el histórico y en los desarrollos más modernos incluyen consideraciones de este tipo y referencias explícitas a estos objetivos, principios, situaciones y derechos. Entre ellas, por ejemplo, las constituciones de Estados Unidos, Argentina, Colombia, Sudáfrica, Bolivia, República Dominicana, y Ecuador.

#### *A. Sobre la democracia y la protección del espacio cívico*

Adicionalmente, es interesante notar el creciente reconocimiento de la importancia de la democracia, de la participación social y de la protección del espacio cívico, así como la labor de quienes alzan la voz para la defensa de los derechos, entre aquellos derechos que son fundamentales

para el sustento de la protección del medioambiente sano y los derechos humanos.

Varios documentos internacionales que contaron con la participación y liderazgo de Chile dan cuenta de la relevancia de los compromisos nacionales y regionales para la democracia, y el vínculo estrecho que existe entre democracia, Estado de derecho, y protección de los derechos humanos y ambientales.<sup>104</sup> Ello no sorprende en nuestro continente cuya historia reciente y textos constitucionales han sufrido y reaccionado frente a los embates de autoritarismos y dictaduras de las que Chile no ha estado al margen. Así, el compromiso con la democracia se refleja en diversos acápites de los textos constitucionales de varias naciones<sup>105</sup> y es importante que permee los textos constitucionales o la interpretación jurisprudencial que de ellos se deriva.

Otro de los aspectos fundamentales para la garantía de los derechos humanos y ambientales consiste en el refuerzo de los compromisos de protección de derechos de participación, propuesta y reclamo de la ciudadanía de manera individual y colectiva. Ello puede expresarse no solo a través del lenguaje sobre protección de la democracia y su reconocimiento como derecho, sino plasmando constitucionalmente el compromiso de protección de los derechos a través de la garantía de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos de manera individual y colectiva sin discriminación en términos similares a los expresados en el Convenio de Escazú. Por ejemplo, recogiendo en la Constitución que el Estado “garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos... puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”<sup>106</sup> o, en un lenguaje positivo, que el Estado debe garantizar un entorno propicio y seguro donde las personas, grupos y organizaciones que los promueven puedan hacerlo con libertad y seguridad; adicionalmente, el texto puede recoger la obligación estatal de tomar “las medi-

<sup>104</sup> Véase Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Carta Democrática Interamericana”*, cit., y su predecesora, *Resolución titulada “Democracia representativa”*, 5 de junio de 1991, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/res-1080.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>105</sup> Entre ellos, las cláusulas para prohibir las reelecciones indefinidas, para generar garantías adicionales frente a los golpes de Estado, para fortalecer los derechos políticos, etcétera.

<sup>106</sup> Acuerdo de Escazú, artículo 9.1.

das adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos...”<sup>107</sup> incluyendo a las(os) defensores(as) ambientales.

## B. Sobre los derechos de acceso

Los llamados derechos de acceso tienen una larga trayectoria en los textos constitucionales a nivel mundial y en nuestra región, en particular los derechos a la libertad de expresión y a la justicia. Asimismo, varias constituciones rescatan de larga data el derecho de petición, de participación, y los derechos de los pueblos indígenas a la participación y consulta. Los derechos de acceso que cumplen un gran papel en el desarrollo constitucional de los derechos humanos y ambientales por su relevancia para la democracia, la transparencia, el buen gobierno, la igualdad, el medioambiente y la sostenibilidad.

Por ello, esta es un área donde las dimensiones ambientales de dichos derechos pueden ser rescatadas plasmando constitucionalmente algunos compromisos que derivan de normas infra legales o internacionales.

En este sentido, por ejemplo, el reconocimiento del *derecho al acceso a la información pública* puede incluir aquella relevante para el desarrollo de las políticas sociales, económicas y ambientales. Así, en el texto constitucional sería posible, a la par del reconocimiento del *derecho a la libertad de expresión*, plasmar el derecho de las personas a acceder a información pública como se establece en documentos internacionales y otras cartas magnas. Como vimos más arriba, el Acuerdo de Escazú, otros convenios ambientales, y la jurisprudencia interamericana, desarrollan en mayor medida diversos temas en los que la producción de datos es obligatoria frente a situaciones específicas, políticas públicas e información clave para la garantía del medioambiente; y brindan pautas acerca de a quién y cómo informar recogiendo obligaciones relativas a personas y grupos afectados o en riesgo, etcétera.

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y ambientales requieren que el Estado produzca cierta información necesaria para la elaboración de políticas públicas razonables en las áreas clave para

<sup>107</sup> *Ibidem*, artículo 9.2.

la protección de los derechos, incluidos los derechos a la vida, la igualdad, la propiedad, y el medioambiente sano. Ahora bien, parte de esta información puede ser sujeta a procesos de transparencia activa donde se pone a disposición del público en general o de ciertos grupos, o pueda estar disponible frente a solicitudes específicas (transparencia pasiva). Esta obligación alcanza al gobierno nacional y sus dependencias, pero también a entidades regionales, provincias, ciudades, entre otras.

Teniendo en cuenta estas obligaciones, el texto constitucional puede incluir de manera más específica la obligación de informar sobre el estado de los recursos naturales y del medioambiente de la nación a la luz de la obligación de protección de la naturaleza y la respuesta a la emergencia climática; las políticas para responder a su preservación, la protección del medioambiente sano, la protección de los bosques, los glaciares, los océanos, la biodiversidad, entre otras; las emisiones de gases de efecto invernadero; la evaluación del impacto ambiental y otras licencia o permisos otorgados por autoridades públicas; los mecanismos de fiscalización de obligaciones ambientales y su cumplimiento a nivel nacional e internacional; los derechos de las personas o grupos afectados en mayor medida por eventos o procesos de deterioro ambiental incluido el de ser informadas de una manera sencilla y adecuada en el idioma apropiado para este grupo dentro del país.<sup>108</sup> Adicionalmente, puede reconocer constitucionalmente el principio de máxima publicidad y transparencia frente a la información (incluida la ambiental) en la línea de las pautas de buen gobierno.<sup>109</sup> Así como limitaciones a la aplicación de cláusulas de seguridad nacional para limitar el acceso a la información sobre el estado de los recursos naturales de la nación y las políticas establecidas para su uso, preservación y de respuesta a la emergencia climática.<sup>110</sup>

Igualmente, el *derecho a la justicia, al debido proceso, a la protección judicial efectiva, al habeas corpus y al amparo* están incluidos en las constituciones con diferente alcance, aunque sin necesariamente recoger algunas

<sup>108</sup> Véase Acuerdo de Escazú, artículo 5; CIDH, *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*, cit., parte III.

<sup>109</sup> CIDH, *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*, cit., p. 13 (“El derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa”).

<sup>110</sup> *Idem.*

dimensiones importantes para la protección del medioambiente sano y los derechos asociados al mismo, incluido el acceso a la información, la vida digna, la igualdad, los derechos de los(as) niños(as), la propiedad, entre otros.

Entre los aspectos de impacto ambiental del *derecho a la justicia* es importante rescatar las medidas de reclamo colectivo y expedito frente a derechos de grupos y situaciones urgentes. Así, varias constituciones, como las de Brasil y Colombia, incluyen en su texto recursos para garantizar derechos colectivos como los vinculados al medioambiente y el patrimonio histórico. La inclusión constitucional de procesos colectivos expeditos con una legitimación activa amplia permite añadir capacidades para la fiscalización estatal del cumplimiento de la ley reforzando los derechos de las comunidades y los individuos, así como la eficacia de la gestión estatal.

En esa misma línea, las medidas de acceso a la información de manera expedita para información de impacto ambiental sobre los individuos y grupos reflejadas en los recursos de protección, amparos o *habeas data*. Más aun, la inclusión constitucional de la figura de las medidas cautelares, urgentes o interinas puede sumar a la tutela de derechos humanos y ambientales en aplicación de los principios *pro persona*, de prevención, y de precaución.

Notamos que varias constituciones incluyen procesos constitucionales para el cumplimiento de decisiones internacionales que sirven asimismo para reforzar las garantías de derechos. Entre las más destacadas en este sentido se encuentra la Constitución de Ecuador.

### C. Sobre derechos ambientales autónomos

Una temática que se rescata en numerosas constituciones y tratados de derechos humanos (varios ratificados por Chile, como el PIDESC) es el *derecho al agua y al saneamiento*. Como hemos señalado con anterioridad, el derecho humano al agua, indispensable para la vida y supervivencia de las personas y del medioambiente, ha sido respaldado a nivel internacional por la Resolución 64/292 de 2010 de la Asamblea General de la ONU.<sup>111</sup>

<sup>111</sup> Asamblea General de la ONU, *Resolución 64/292 - El derecho humano al agua y el saneamiento*, 3 de agosto de 2010, A/RES/64/292, disponible en: <https://www.refworld.org/>

Varios países latinoamericanos, incluidos Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela, reconocen explícitamente el derecho al agua potable en sus constituciones.<sup>112</sup> La Constitución de Uruguay se refiere al derecho de aguas como una política nacional vinculada a la conservación del medio ambiente.<sup>113</sup>

#### D. *Sobre los principios de interpretación constitucional*

Un aspecto fundamental para los derechos humanos, la justicia ambiental y la emergencia climática consiste en la incorporación de los principios vinculados a la interpretación de obligaciones constitucionales incluyendo, entre otras, las obligaciones de prevención para garantizar el goce de los derechos, el principio precautorio, el principio *pro persona*, y el principio de igualdad incluyendo sus dimensiones grupales e intergeneracionales.

En ese sentido, las constituciones de Ecuador, Bolivia o República Dominicana desarrollan estos preceptos ya que las reformas han sido más actualizadas y se utiliza un lenguaje que evoca a los tratados y convenios internacionales. Ecuador reconoce el principio *in dubio pro natura*, que sostiene que las normas ambientales deben ser interpretadas en el “sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (artículo 395).<sup>114</sup> Francia, por su parte, establece la Carta Ambiental 2004 en donde confirma sus compromisos internacionales.

### III. Reflexiones sobre el proyecto de texto constitucional chileno

El 30 octubre de 2023, el Consejo Constitucional, en lo que fue su última sesión plenaria, aprobó el texto final de la propuesta de nueva Constitu-

---

*cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2* (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>112</sup> Naciones Unidas Chile, *cit.*, p. 5.

<sup>113</sup> Artículo 47, Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Véase Anexo I.

<sup>114</sup> Naciones Unidas Chile, *cit.*, p. 6.

ción de Chile<sup>115</sup> (en adelante el Proyecto o el Proyecto constitucional), que sería luego plebiscitado y rechazado el 17 de diciembre de ese mismo año. En lo que respecta al tema de este estudio, el texto constitucional propuesto se caracterizó por avanzar en la protección de algunos aspectos clave del derecho a un medioambiente sano sin adecuar de modo comprensivo el conjunto del texto al conjunto de las obligaciones en derechos humanos. Así, desde una lectura integral de la protección del derecho a un medioambiente sano y los elementos necesarios para adecuar el texto constitucional a lo requerido para enfrentar la emergencia climática, es importante subrayar que se dejaron varios temas irresueltos o plasmados con un texto que limita la protección de derechos. A continuación, destacamos los aspectos más relevantes de la propuesta en relación con el derecho a un medioambiente sano y los derechos asociados a este, y ofrecemos algunas reflexiones al respecto.

El proyecto incluye numerosos reconocimientos del alcance del derecho y otros asociados en una serie de artículos y un capítulo especializado en relación con el texto constitucional vigente que solo refiere al medioambiente en tres oportunidades (artículos 8, 20 *in fine* y 24 *in fine*) en los que plasma un derecho de alcance más limitado.

El artículo 10 del Proyecto constitucional incluye la protección del medioambiente de manera amplia, vinculándola a la preservación de la naturaleza y al desarrollo, en términos de obligación estatal. Así, señala: “[e]s deber del Estado la protección del medio ambiente, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza, su biodiversidad y promoviendo la sustentabilidad y el desarrollo”. En el artículo 16.21 se consagra expresamente “[e]l derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo.” El 1) establece en cabeza del Estado la obligación de velar por que este derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza, mientras que el 2) indica que podrán establecerse restricciones legales específicas al ejercicio de determinados derechos para proteger al medioambiente. Aquí el texto propuesto permite entender el papel del medioambiente sano y

<sup>115</sup> Consejo Constitucional, Propuesta Constitución Política de la República de Chile, disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

la naturaleza para la sustentabilidad y el desarrollo avanzando en el texto constitucional.

Además, el artículo 37, en sus incisos 2 y 3, impone a todas las personas los deberes de conservar el patrimonio ambiental, así como de proteger el medioambiente, teniendo en cuenta las generaciones futuras, y de prevenir daños al medio ambiente, respectivamente. De esta manera se liga en el Proyecto a la protección de derechos no solo de las personas que habitan el país en la actualidad, sino también consideran los derechos de las generaciones futuras. A su vez, el 3) también consagra la responsabilidad por daño ambiental, y el deber de reparación.

Adicionalmente, como mencionábamos anteriormente, la inclusión de un capítulo sobre cuestiones ambientales (capítulo XVI, titulado “Protección del medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo”) representa un paso hacia adelante en lo que respecta a la protección constitucional otorgada al medioambiente. El artículo 206 reafirma el vínculo de la tutela del medioambiente como habilitante del ejercicio de otros derechos al sostener que aquella debe estar “orientad[a] al pleno ejercicio de los derechos de las personas”.

En cuanto a los derechos autónomos y de acceso vinculados a la protección del medioambiente sano y la naturaleza podemos destacar algunos avances en el reconocimiento de derechos sustantivos y limitaciones en algunos de los derechos de acceso.

El artículo 207, del Proyecto, por su parte, brinda amplias garantías para la protección del medio ambiente vinculado a la sustentabilidad y al desarrollo, mientras que el artículo 208 lista, siguiendo al Acuerdo de Escazú, los derechos de acceso —a la justicia, a la información y a la participación ciudadana— aplicados a lo ambiental. Esto último viene a complementar los artículos respectivos sobre estos temas.<sup>116</sup>

<sup>116</sup> Sobre acceso a la justicia, véase, entre otros, artículo 16, inciso 6. Por otro lado, la propuesta de nueva Constitución refiere a los principios de transparencia, rendición de cuentas, y acceso a la información como guías de la conducta estatal. El artículo 80., inciso 2, asegura el “acceso efectivo, oportuno y permanente a la información pública”, cuya entrega solo puede ser denegada por un número restringido de causas allí expresadas. El artículo 16, inciso 15, consagra el “derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir oportunamente, así como a difundir información pública de cualquier órgano del Estado”, con las limitaciones establecidas en la Constitución. También de conformidad con los estándares interamericanos en la materia se encarga la promoción y fiscalización

Otras facetas de la protección del derecho a un medioambiente sano incluidas en este capítulo son la promoción de la educación ambiental por parte del Estado (artículo 210), y la necesidad de compatibilizar el desarrollo en general y ciertas actividades económicas en particular con la protección del medioambiente (artículos 210 y 211). Asimismo, en el artículo 212 se afirma el compromiso estatal de implementar —de manera oportuna, racional y justa— medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, espejando el contenido de las obligaciones asumidas por Chile en el plano internacional en relación con esta temática. Este artículo también señala que el Estado “promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos”. Por último, el artículo 213 contempla la creación por ley de instituciones administrativas y judiciales en materia ambiental, y el establecimiento de procedimientos de evaluación ambiental de carácter técnico y participativo.

El artículo 16, inciso 30 del proyecto reconoce el “derecho al acceso al agua y saneamiento”, así como el deber estatal correlativo de garantizarlo tanto a las generaciones actuales como a las futuras. Recogiendo los desarrollos a nivel global y regional, esta redacción da cuenta de la dimensión colectiva de los derechos ambientales, destacando su importancia para las sociedades de hoy y las del futuro. En este inciso también se establece la obligación del Estado de “promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad”, mientras que en el inciso 35.i se cristalizan los derechos de aprovechamiento de las aguas. Estas disposiciones se complementan con el deber estatal de adoptar “medidas adecuadas” para la realización del derecho al agua y al saneamiento que surge del artículo 24. Aquellas dan mayor guía y propósito al tratamiento del derecho al agua y al saneamiento que la Constitución vigente.

El texto propuesto tutela derechos de acceso —como la libertad de expresión (artículo 16, inciso 14), el derecho de reunión (artículo 16, inciso 16), el de asociación (artículo 16, inciso 17) y el de participación— pero no avanza en su alcance en materia ambiental. No se contemplan mecanismos participativos diseñados para grupos en situación de especial vulnerabilidad a las problemáticas ambientales y la protesta (uno de los medios por excelencia para la reivindicación y realización de derechos

---

del derecho en cuestión a un órgano autónomo y especializado. En lo que respecta a la participación ciudadana, véase, por ejemplo, artículos 2o., inciso 1, y 16, inciso 18.

ambientales); el derecho de reunión está protegido de manera restrictiva; los derechos específicos de los pueblos indígenas a la consulta en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado están ausentes. Adicionalmente, en el Proyecto no se incluyen disposiciones protectorias de las personas defensoras de los derechos humanos en general, ni de los(as) activistas ambientales en particular, pese al papel fundamental que cumplen en la protección del medioambiente.

Cabe notar asimismo una mirada restrictiva sobre el “derecho a vivir en un entorno seguro” (con un alcance limitado al deber estatal de garantizar la protección efectiva contra la delincuencia, especialmente contra el terrorismo y la violencia criminal organizada) sin las referencias al espacio habilitante para el ejercicio de derechos reconocido en la esfera internacional.

En lo que respecta en general a los pueblos indígenas (PPII) —reconocidos protectores del medioambiente, y a la vez, una de las poblaciones más afectadas por los daños ambientales— el texto propuesto los reconoce “como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible”) en contraposición con las posiciones de reconocimiento de la plurinacionalidad o la calidad de pueblos originarios de otras constituciones) pero afirma la importancia del diálogo intercultural. Asimismo, el Proyecto señala que “el Estado respetará y promoverá sus derechos individuales y colectivos” consagrados a nivel constitucional, legal e internacional (artículo 5o., inciso 1). Sin embargo, no se enumeran estos derechos, ni se establecen mecanismos específicos para su protección como los consagrados en otras constituciones de la región y del mundo, y por el derecho internacional (consulta y consentimiento previo, libre e informado, que resultan herramientas particularmente relevantes para proteger el derecho a la propiedad y otros derechos de los PPII así como el derecho al medioambiente). Ahora, dadas las pautas de interpretación de la Constitución y el énfasis específico en este tema en el artículo sobre la temática, posiblemente llevaría a una interpretación del texto constitucional que recoja los derechos colectivos e individuales de los PPII no plasmados en el texto constitucional pero si reconocidos en los tratados de derechos humanos a dichos pueblos o sus miembros.

En este sentido, el artículo 3o. del Proyecto considera la restricción de la soberanía nacional en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado (inciso 1), y establece la interpretación de las normas internas

considerando a los tratados de derechos humanos ratificados por el país (inciso 2). Complementariamente, el texto hace numerosas referencias a principio de igualdad, pero no se plasman en el texto algunos principios de interpretación que fortalecerían al texto como el reconocimiento específico del principio precautorio. El texto del artículo 3o., del Proyecto en su interpretación más generosa permite nutrir el contenido y alcance del derecho a un medioambiente sano y los derechos fundamentales para su protección ya consagrados en el texto constitucional con los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>117</sup>

Adicionalmente, el artículo 1o. del Proyecto enumera los fundamentos del orden constitucional, e incluye entre estos a la promoción del “desarrollo progresivo de los derechos sociales” mediante entidades públicas y privadas, “con sujeción al principio de responsabilidad fiscal”. Si bien no hay una mención expresa a los derechos ambientales, esta redacción parece hacerse eco del principio de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y de la responsabilidad estatal y de particulares en su respeto y garantía, reconocidos y tutelados efectivamente en los tratados ratificados por sistemas universal e interamericano.

Para cerrar, una revisión integral del texto en cuestión pone de manifiesto la importancia de adoptar un enfoque de análisis que considere no solo el reconocimiento del derecho a un medioambiente sano, sino también los avances o retrocesos respecto de las garantías de acceso (información, participación, justicia); los derechos ambientales autónomos; la protección del espacio cívico; y la tutela de los grupos que sufren de manera desproporcionada los efectos de la degradación ambiental.

Pese al liderazgo de la República de Chile en el proceso de celebración del Acuerdo de Escazú y en otros espacios de creación y promoción del derecho internacional de los derechos humanos,<sup>118</sup> la propuesta de nueva norma fundamental carece de desarrollos específicos y/o integrales so-

<sup>117</sup> El texto del artículo 3o. podría ser más claro y categórico sobre la incorporación de los tratados de derechos humanos con rango constitucional y la necesidad de interpretar el texto constitucional conforme a los compromisos adquiridos en los tratados de derechos humanos.

<sup>118</sup> A modo de ejemplo, Chile, junto con Colombia, presentó la solicitud de opinión consultiva sobre derechos humanos y emergencia climática ante la Corte IDH. Véase, República de Colombia y República de Chile, Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023,

bre producción de información ambiental; garantías para la fiscalización como las vinculadas con el alcance de la participación y la consulta; y derechos de los pueblos indígenas y personas defensoras del medioambiente. Asimismo, se observan algunos tintes restrictivos en la mirada plasmada en el texto sobre algunas áreas clave para la protección efectiva del medioambiente como los derechos a la participación pública y a la protesta.

#### IV. Debates sobre el alcance de la protección de los derechos para su conformidad con las obligaciones internacionales

A modo de conclusión, y retomando lo establecido más arriba, dados los desarrollos a nivel nacional, internacional y comparado, la inclusión del derecho al medio ambiente sano, saludable y sostenible en el texto constitucional o el desarrollo jurisprudencial chileno es ineludible. Lo que está en cuestión es su alcance teniendo en cuenta los compromisos nacionales, que pueden nutrirse del estudio comparado. Chile tendrá en un futuro la oportunidad de incorporar los principios más actualizados en la materia, y de actuar con solidez para dejar una carta magna adecuada a partir de un eventual texto constitucional o por su evolución a través de la interpretación constitucional.

El reto será crear un modelo con miras al presente y futuro, incluso, que permita adoptar medidas que aseguren a nivel nacional y global sociedades democráticas y sostenibles basadas en la libertad, los derechos humanos, y la igualdad. Chile puede convertirse entonces en un ejemplo para otros países si logra conjugar de manera inteligente el desarrollo con el cuidado ambiental en su articulado constitucional o la interpretación jurisprudencial.

La ciencia ha sido clara y enfática al mostrar los efectos del cambio climático, al igual que el derecho internacional al explicar las consecuencias diferenciadas de un abordaje que fortalezca el estado de derecho, la igualdad, la justicia, y los derechos humanos. Para adecuarse al momento histórico, toda reformulación de las normas fundacionales de un Estado deberá hacer uso de las obligaciones internacionales asumidas soberanamente para

proteger no solo los derechos vinculados al ambiente de quienes habitan hoy su territorio, sino también la vida de las generaciones futuras en nuestro planeta. Para ello se requieren mecanismos para salvaguardar estos derechos y avanzar en los objetivos compartidos, y una Constitución que asegure la eficacia de los compromisos internacionales, y sirva de guía del accionar del Estado para las próximas décadas.

## V. Bibliografía

ACNUR, “Cambio climático y desplazamiento por desastres”, disponible en: <https://www.acnur.org/cambio-climatico-y-desplazamiento-por-desastres> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015 (e.v. 4 de noviembre de 2016), disponible en: [https://unfccc.int/files/meetings/paris\\_nov\\_2015/application/pdf/paris\\_agreement\\_spanish\\_.pdf](https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, adoptado el 4 de marzo de 2018 (e.v. 22 de abril de 2021), disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Carta Democrática Interamericana”*, aprobada el 11 de septiembre de 2001, AG/RES. 1 (XXVIII-E/01), disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Carta Social de las Américas”*, aprobada el 4 de junio de 2012, AG/doc.5242/12 rev. 2, disponible en: [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdocs%2Fpublications%2Fcarta\\_social\\_de\\_las\\_americas.doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fdocs%2Fpublications%2Fcarta_social_de_las_americas.doc&wdOrigin=BROWSELINK) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Democracia representativa”*, 5 de junio de 1991, AG/RES. 1080 (XXI-O/91), disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/res-1080.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente”*, aprobada el 5 de junio de 2001, AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la OEA, *Resolución titulada “Derechos Humanos y Medio Ambiente en Las Américas”*, aprobada el 4 de junio de 2002, AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Ian Fry: Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*, 26 de julio de 2022, A/77/226, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F77%2F226&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Ian Fry: Análisis de enfoques para mejorar la legislación en materia de cambio climático, apoyar los litigios climáticos y promover el principio de justicia intergeneracional*, 28 de julio de 2023, A/78/255, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F78%2F255&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Marcos Orellana: Las etapas del ciclo del plástico y su impacto en los derechos humanos*, 22 de julio de 2021, A/76/207, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76207-implications-human-rights-environmentally-sound-management-and> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Resolución 53/144 - Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada el 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders#:~:text=La%20Declaración%20>

*estipula%20la%20necesidad,situación%20prácticas%20de%20los%20defensores* (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Resolución 55/2 - Declaración del Milenio*, 13 de septiembre de 2000, A/RES/55/2, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F55%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Resolución 64/292 - El derecho humano al agua y el saneamiento*, 3 de agosto de 2010, A/RES/64/292, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cc9270b2> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Resolución 70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, disponible en: [https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Asamblea General de la ONU, *Resolución 76/22 - El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 26 de julio de 2022, A/RES/76/300, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F76%2F300&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de abril de 1948 (e.v. 13 de diciembre de 1951), reformada por el “Protocolo de Buenos Aires”, del 27 de febrero de 1967 (e.v. 27 de febrero de 1970), el “Protocolo de Cartagena de Indias”, del 5 de diciembre de 1985 (e.v. 16 de noviembre de 1988), el “Protocolo de Washington”, del 14 de diciembre de 1992 (e.v. 25 de septiembre de 1997), y el “Protocolo de Managua”, del 10 de junio de 1993 (e.v. 29 de enero de 1996), disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Facultad de Gobierno de la Universidad de Chile, “Medio ambiente y propuesta constitucional: ¿Avance o retroceso?”, 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://gobierno.uchile.cl/noticias/189409/medio-ambiente-y-propuesta-constitucional-avance-o-retroceso> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- CEPAL, “Observatorio del Principio 10 en América Latina y El Caribe”, disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/treaties> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);
- CIDH, *Guía para el Acceso a la Información Ambiental en Contextos de Industrias Extractivas de Minería e Hidrocarburos*, 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ExtractivasESP.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- CIDH, *Informe anual 2015. Capítulo IV.A: Acceso al agua en las Américas, una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano*, 17 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- CIDH, *Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano (Caso 12.354) contra Panamá*, 13 de noviembre de 2012, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.354FondoEsp.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);
- CIDH, *Resolución 3/2021 - Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2021, disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Comité DESC, Observación General núm. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, disponible en: <https://www.undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=e%2F2F12%2F2002%2F11&Language=Es&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Consejo Constitucional, Propuesta Constitución Política de la República de Chile, disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*

sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, A/HRC/10/61, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F10%2F61&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor: Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos*, 24 de diciembre de 2020, A/HRC/46/35, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2F35&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst*, 3 de agosto de 2016, A/71/281, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F71%2F281&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 35/...* - Los derechos humanos y el cambio climático, 19 de junio de 2017, A/HRC/35/L.32, disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/35/L.32](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/L.32) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 40...* - Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, adoptada el 20 de marzo de 2019, A/HRC/40/L.22/Rev.1, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F40%2FL.22%2FRev.1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 48/13* - El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, 18 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/13, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F48%2F13&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 48/14 - Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático*, 8 de octubre de 2021, A/HRC/RES/48/14, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F48%2F14&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Resolución 7/22 - Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento*, 28 de marzo de 2008, A/HRC/RES/7/22, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRes%2F7%2F22&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*, 16 de diciembre de 2001, A/HRC/19/34, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F19%2F34&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John h. Knox, 1 de febrero de 2016, A/HRC/31/52, disponible en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F31%2F52&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Constitución de Haití, disponible en: <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitución-de-Haití-1987.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Constitución de Kenia, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya\\_2010?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Constitución de la Nación Argentina, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República de Honduras, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República de Lituania, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania\\_2019?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania_2019?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República de Nicaragua, disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República del Paraguay, disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República Francesa, disponible en: [http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II\\_C/Francia\\_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República Oriental del Uruguay, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de la República Portuguesa, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal\\_2005?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de Noruega, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Norway\\_2016?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Norway_2016?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución de Sudáfrica, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/South\\_Africa\\_2012?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/South_Africa_2012?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg\\_2009?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Española, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Federal de la Confederación Suiza, disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de Colombia, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República de Chile, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República de Costa Rica, disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constitución%20Política%20de%20la%20República%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República de Ecuador, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República de Panamá, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República Dominicana, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Constitución Política del Perú, disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 (e.v. 18 de julio de 1979), disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015 (e.v. 13 de diciembre de 2016), disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada el 9 de mayo de 1992 (e.v. 21 de marzo de 1994), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convention-marco-naciones-unidas-cambio-climatico> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención Para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, adoptada el 12 de octubre de 1940 (e.v. 1 de mayo de 1942), disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 (e.v. 3 de septiembre de 1981), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 (e.v. 2 de septiembre de 1990), disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado el 22 de marzo de 1989 (e.v. 5 de mayo de 1992), disponible en: [93](https://ob-</a></p></div><div data-bbox=)

*servatoriop10.cepal.org/es/media/158/download* (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado el 22 de marzo de 1985 (e.v. 22 de septiembre de 1988), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convenio-viena-la-proteccion-la-capa-ozono> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, “Convenio de Aarhus”, adoptado el 25 de junio de 1998 (e.v. 30 de octubre de 2001), disponible en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_aarhus.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 (e.v. 29 de diciembre de 1993), disponible en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, “Convenio 169 de la OIT”, adoptado el 27 de junio de 1969 (e.v. 5 de septiembre de 1991), disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, Serie C, núm. 402, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso Barboza de Souza y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2021, Serie C, núm. 435, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_435\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C, núm. 431, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec_431_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 151, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C, núm. 400, párrs. 222-230, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C, núm. 424, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_424\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C, núm. 196, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C, núm. 362,

disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_362\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2021, Serie C, núm. 446, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_446\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Sales Pimenta vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2022, Serie C, núm. 454, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_454\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_454_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024);

Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C, núm. 261, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C, núm. 422, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Serie A, núm. 24, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C, núm. 245, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

CORTE IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Sentencia con Radicado No. 11001- 22-03-000-2018-00319-01, 5 de abril de 2018, disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/cortel/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995) 19 de abril de 1995, A/CONF.166/9, disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FCONF.166%2F9&Language=Es&DeviceType=Desktop&LangRequested=False> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. 1), disponible en: <https://www.un.org/spanish/es/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Global Witness, Última Línea de Defensa. Las industrias que causan la crisis climática y los ataques contra personas defensoras de la tierra y el medioambiente, 2021, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/last-line-defence-es/> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Green Climate Fund, “About us”, disponible en: <https://www.greenclimate.fund/about> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

HIERRO, Lola, “La mitad de los glaciares del Himalaya, en riesgo de desaparecer por calentamiento global”, *El País*, 4 de febrero de 2019, disponible en: [https://elpais.com/elpais/2019/01/30/planeta\\_futuro/1548855988\\_227740.html](https://elpais.com/elpais/2019/01/30/planeta_futuro/1548855988_227740.html) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

IPCC, “IPCC en español”, disponible en: <https://www.ipcc.ch/languages-2/spanish/> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

IPCC, Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, Resumen para responsables de políticas, 2019, disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM\\_es.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

IPCC, Climate Change 2021: The Physical Science Basis, 2021, disponible en: [https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC\\_AR6\\_WGI\\_FullReport.pdf](https://report.ipcc.ch/ar6/wg1/IPCC_AR6_WGI_FullReport.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- IPCC, Summary for policymakers - Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, 2022, disponible en: [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_SummaryForPolicymakers.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- MELO CEVALLOS, Mario, “Derechos de la Pachamama: un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global”, *Aportes Andinos*, Quito, núm. 27, disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2560> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Ministerio del Medio Ambiente de la República de Chile, “Chile es un país vulnerable al cambio climático”, disponible en: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Naciones Unidas Chile, Constitucionalismo Ambiental en América Latina, 2022, disponible en: [https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental\\_21Marzo\\_OK\\_0.pdf](https://chile.un.org/sites/default/files/2022-03/Constitucionalismo%20ambiental_21Marzo_OK_0.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988 (e.v. 16 de noviembre de 1999), disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- PROTOCOLO DE KIOTO, aprobado el 11 de diciembre de 1997 (e.v. 16 de febrero de 2005), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/protocolo-kyoto-la-convencion-marco-cambio-climatico> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptado el 16 de septiembre de 1987 (e.v. 1 de enero de 1989), disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).
- República de Chile, Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Chile, actualización 2020, disponible en: [https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/NDC\\_2020\\_Espanol\\_PDF\\_web.pdf](https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/NDC_2020_Espanol_PDF_web.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

República de Colombia y República de Chile, Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero de 2023, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

UN, “Interview: connection between human rights and climate change «must not be denied»”, 21 de octubre de 2022, disponible en: <https://news.un.org/en/story/2022/10/1129767> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

UNICEF, “1.000 millones de niños están gravemente expuestos a los efectos de la crisis del clima”, disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/1000-millones-ninos-gravemente-expuestos-efectos-tesis-del-clima> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Unidad de Reducción de Riesgo de Desastre del Ministerio de Educación de la República de Chile, “Mega sequía región de Atacama a Región de Los Lagos”, disponible en: <https://emergenciaydesastres.mineduc.cl/archivo/859> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

United Nations Climate Change, “La megasequía, el deshielo de los glaciares, las precipitaciones extremas y la deforestación acarrear graves efectos en América Latina y el Caribe”, 22 de julio de 2022, disponible en: <https://unfccc.int/es/news/la-megasequia-el-deshielo-de-los-glaciares-las-precipitaciones-extremas-y-la-deforestacion-acarrear> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

## Anexo I

Textos constitucionales seleccionados (disposiciones relevantes)

### 1. *Constitución de la Nación Argentina (1994)*<sup>119</sup>

*Artículo 41.* Todos los habitantes gozan del derecho a un *ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano* y para que las actividades

<sup>119</sup> Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la *obligación de recomponer*, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la *utilización racional* de los recursos naturales, a la *preservación del patrimonio* natural y cultural y de la *diversidad biológica*, y a la *información y educación ambientales*.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

*Artículo 43.* Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente*, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *habeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

## 2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2008)<sup>120</sup>

### Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución *las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:*

A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

*Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*

*Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.*

*Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.*

*Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.*

*Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:*

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recur-

<sup>120</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

sos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

*Artículo 346.* El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

*Artículo 347.*

El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

### 3. *Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988)*<sup>121</sup>

*Artículo 20.* Son bienes de la Unión:

- I. *los lagos, los ríos y cualesquiera corrientes de agua en terrenos de su dominio, o que bañen más de un Estado, sirvan de límites con otros países, o se extiendan a territorio extranjero o provengan de él, así como los terrenos marginales y las playas fluviales;*

*Artículo 21.* Compete a la Unión:

- IX. *elaborar y ejecutar planes nacionales y regionales de ordenación del territorio y de desarrollo económico y social;*
- XII. *explotar directamente o mediante autorización, concesión o licencia:*

<sup>121</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- b) los servicios e instalaciones de energía eléctrica y el *aprovechamiento energético de los cursos de agua, en coordinación con los Estados donde se sitúen las centrales hidroenergéticas;*

*Artículo 22.* Compete privativamente a la Unión legislar sobre:

- IV. *aguas, energía, informática, telecomunicaciones y radiodifusión;*

*Artículo 26.* Se incluyen entre los bienes de los Estados:

- I. *las aguas superficiales o subterráneas, fluyentes emergentes y en depósito, salvo, en este caso, en la forma de la ley, las derivadas de obras de la Unión;*

*Artículo 43.* A efectos administrativos la Unión podrá articular su acción en un mismo complejo geoeconómico y social, tendiendo a su desarrollo y a la reducción de las desigualdades regionales.

2. Los incentivos regionales comprenderán, además de otros, en la forma de la ley:

- IV. la prioridad para el aprovechamiento económico y social de los ríos y de las masas de agua represadas o represables en las regiones de baja renta sujetos a sequías periódicas.

3. En las áreas a que se refiere el 2, IV, la Unión incentivará la recuperación de las tierras áridas y cooperará con los pequeños y medianos propietarios rurales para el establecimiento en sus tierras de fuentes de agua y de pequeños regadíos.

*Artículo 170:* El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la Justicia Social, observando los siguientes principios:

- VI. defensa del medio ambiente;

*Artículo 186.* La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y los grados de exigencia establecidos en la ley, a los siguientes requisitos:

- I. utilización adecuada de los recursos naturales disponibles y preservación del medio ambiente;

*Artículo 200.* Al sistema único de salud le corresponde, además de otras atribuciones, en los términos de la ley:

- I. *controlar y fiscalizar procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud y participación en la producción de me-*

dicamentos, equipamientos, inmunobiológicos, hemoderivados y otros insumos;

- II. *ejecutar las acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica, así como las de la salud del trabajador;*
- III. ordenar la formación de recursos humanos en el área de salud;
- IV. *participar en la formulación de la política y de la ejecución de las acciones de saneamiento básico;*
- V. incrementar en su área de actuación y desarrollo científico y tecnológico;
- VI. fiscalizar e inspeccionar alimentos, incluyendo el control de su valor nutritivo, así como bebidas y aguas para consumo humano;
- VII. *participar en el control y fiscalización de la producción, transporte, guarda y uso de sustancias y productos psicoactivos, tóxicos y radiactivos;*
- VIII. *colaborar en la protección del medio ambiente, incluyendo el de trabajo.*

*Artículo 220.* La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.

3. Corresponde a la ley Federal:

II. *Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el art. 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.*

*Artículo 225.* Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

1. Para asegurarla efectividad de este derecho, incumbe al poder público:

- I. *preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales* y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas;
- II. preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del País y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;
- III. definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de ley, prohibiéndose cualquier uso que comprometa la integridad de los elementos que justifican su protección;
- IV. *exigir, en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo del impacto ambiental*, al que se dará publicidad;
- V. *controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente*;
- VI. *promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la conciencia pública para la preservación del medio ambiente*;
- VII. *proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en la forma de la ley, las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica*, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.
  2. *Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el medio ambiente degradado*, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley.
  3. *Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas*, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.
  4. *La floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional*, y su utilización se hará en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, incluyendo lo referente al uso de los recursos naturales.
  5. Son indisponibles las tierras desocupadas o las adquiridas por los Estados, a través de acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

6. *Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización definida en ley federal, sin la cual no podrán instalarse.*

#### 4. *Constitución Política de la República de Costa Rica*<sup>122</sup>

*Artículo 6o. El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.*

*Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. (Así reformado por Ley No. 5699 del 5 de junio de 1975).*

*Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.*

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

*Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. (Así reformado por Ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996.)*

<sup>122</sup> Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20Revistas/Constitución%20Política%20de%20la%20República%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

*Artículo 50.* El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por Ley No. 7412 del 3 de junio de 1994).

## 5. Constitución Política de Colombia (1991)<sup>123</sup>

*Artículo 79.* Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Artículo 80.* El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

*Artículo 81.* Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

*Artículo 366.* El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos,

<sup>123</sup> Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

## 6. *Constitución Política de la República de Chile (1994)*<sup>124</sup>

*Artículo 19.* La Constitución asegura a todas las personas:

“*Numeral 8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.* Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

*Artículo 20.* El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.o, 2.o, 3.o inciso cuarto, 4.o, 5.o, 6.o, 9.o inciso final, 11.o, 12.o, 13.o, 15.o, 16.o en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.o, 21.o, 22.o, 23.o, 24.o y 25.o podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

*Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.*

*Artículo 24.* *La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional.* El presidente de la Repú-

<sup>124</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

blica podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

*Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;*

## 7. Constitución Política de la República de Ecuador (2008)<sup>125</sup>

Artículo 3o. Son deberes primordiales del Estado:

Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.

Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

*Artículo 12. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*

*Artículo 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

*Artículo 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.*

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía

<sup>125</sup> Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

*Artículo 23.* Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

6. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.* La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.
20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, *agua potable*, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

*Artículo 32.* Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley. El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

*Artículo 42.* El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, *por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico*, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

*Artículo 72.* La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

*Artículo 73.* El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

*Artículo 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularan conforme a la ley:*

1. *La preservación del medio ambiente*, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
2. *La prevención de la contaminación ambiental*, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

*Artículo 87. La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u o misiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.*

*Artículo 88. Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual esta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.*

*Artículo 89. El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:*

1. *Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.*
2. *Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.*
3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

*Artículo 90.* Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. *El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.*

*Artículo 91.* *El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.*

*Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.*

*Artículo 97.* *Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:*

16. *Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.*

*Artículo 233.* (Extracto) *El Consejo Provincial representará a la provincia y, además de las atribuciones previstas en la ley, promoverá y ejecutará obras de alcance provincial en vialidad, medio ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción. Ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales.*

*Artículo 246.* *El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.*

*Artículo 247.* *Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.*

Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley.

Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social.

*Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.*

*Artículo 248. El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.*

*Artículo 249. Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.*

El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

*Artículo 396. El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*

*La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

*Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.*

*Artículo 397. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.* Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. *Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
2. *Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
3. *Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*
4. *Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*

5. *Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales*, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

## 8. *Constitución Política de la República de Guatemala (1985)*<sup>126</sup>

*Artículo 96. Control de calidad de productos.* El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. *Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.*

*Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.* *El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.*

*Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del estado:*

- b. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;*

*Artículo 122. Reservas territoriales del Estado.* El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

<sup>126</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

*Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques.* La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individuales o jurídicas.

*Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.*

*Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles.* Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

*Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.*

## 9. Constitución de Haití (1987)<sup>127</sup>

*Artículo 52-1. Los deberes cívicos son el conjunto de obligaciones morales, políticas, sociales y económicas del ciudadano con el Estado y a la Patria. Estas obligaciones son:*

*8. respetar y proteger el medio ambiente;*

*Artículo 253: Puesto que el medio ambiente es el marco natural de vida de la población, las prácticas susceptibles de perturbar el equilibrio ecológico están formalmente prohibidas.*

*Artículo 253-1: Mientras que la cobertura forestal sea inferior al 10% del territorio nacional, se tomarán medidas de excepción con el fin de reestablecer el equilibrio ecológico.*

*Artículo 254: El Estado fomentará los sitios naturales, asegurará su protección y los hará accesibles a todos.*

*Artículo 255: Con el fin de proteger las reservas forestales y ampliar la cobertura vegetal, el Estado fomentará el desarrollo de formas de energía limpia: solar, eólica y otras.*

*Artículo 256: En el marco de la protección al medioambiente y de la educación pública, el Estado tiene por obligación proceder a la creación y el mantenimiento de jardines botánicos y zoológicos en ciertos puntos del territorio;*

*Artículo 256-1: El Estado podrá declarar una zona de utilidad ecológica, si se demuestra la necesidad de ello;*

*Artículo 257: La ley determinará las condiciones de protección de la fauna y de la flora, y sancionará a los infractores;*

*Artículo 258: Nadie puede introducir en el país desechos o residuos de proveniencia extranjera, sea cual sea naturaleza.*

## 10. Constitución de la República de Honduras (1982)<sup>128</sup>

*Artículo 145: Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

<sup>127</sup> Disponible en: <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitución-de-Haití-1987.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>128</sup> Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/constitucion.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el *medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas*.

## 11. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917)*<sup>129</sup>

*Artículo 3o.* Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X, del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades:* la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el *cuidado al medio ambiente*, entre otras.

*Artículo 4o.* Toda persona tiene *derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (DOF 28-06-1999. Reformado Párrafo adicionado DOF 08-02-2012).

*Artículo 25.* Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad pro-

<sup>129</sup> Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

tege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

*“Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.*

## 12. Constitución de la República de Nicaragua (1987)<sup>130</sup>

*Artículo 60: Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas. La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común. Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la madre tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el buen vivir comunitario. El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad.*

*Artículo 89. Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica.* Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

<sup>130</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

*El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.*

*Artículo 102. Recursos naturales y medio ambiente.* Los recursos naturales son patrimonio nacional. *La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado;* éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

*Artículo 105. Servicios públicos.* Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

### 13. *Constitución Política de la República de Panamá (1972)*<sup>131</sup>

*Artículo 110.* En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

2. *Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.*
1. *Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.*

*Artículo 118.* Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el

<sup>131</sup> Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

*Artículo 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.*

*Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.*

*Artículo 121. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo.*

*Artículo 126. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:*

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y *regular el uso de las aguas*. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten;

*Artículo 257. Pertenecen al Estado:*

- 6) Las salinas, las minas, *las aguas subterráneas y termales*, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

*Artículo 258. Pertenecen al Estado y son de uso público* y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y *las aguas lacustres y fluviales*, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y *las aguas destinadas a servicios públicos* y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y *las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.*
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y *el subsuelo del mar territorial.*
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

*Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.*

#### 14. *Constitución de la República del Paraguay (1992)*<sup>132</sup>

*Artículo 6o. De la calidad de vida.* La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

*El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.*

*Artículo 7o. Del derecho a un ambiente saludable. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.*

*Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.*

*Artículo 8o. De la protección ambiental.* Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

<sup>132</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, *la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos*. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

*El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.*

*Artículo 38. Del derecho a la defensa de los intereses difusos. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.*

*Artículo 66. De la educación y la asistencia.* El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. *Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.*

*Artículo 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural.* La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

6) *la defensa y la preservación del ambiente;*

## 15. *Constitución Política del Perú (1993)*<sup>133</sup>

*Artículo 20. Derechos fundamentales de la persona.* Toda persona tiene derecho.

22) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a *gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*Artículo 67. Política Ambiental.* El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

*Artículo 192.* Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios pú-

<sup>133</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

blicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y *medio ambiente*, conforme a ley.

## 16. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)*<sup>134</sup>

*Artículo 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una Ley Orgánica de Fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.*

*Artículo 107. La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.*

*Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, *protección del ambiente u otras de interés social*. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.*

<sup>134</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

*Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro.* Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

*Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación,* en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

*Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.* Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

*Artículo 129: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.* El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

*En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico,* de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

*Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.* La República podrá suscribir tratados interna-

cionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

*Artículo 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.*

#### 17. *Constitución Política de la República Dominicana (2010)*<sup>135</sup>

*Artículo 15. Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.*

*Artículo 17. Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:*

- 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

<sup>135</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7328.pdf> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

- 2) *Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país*, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;
- 3) *Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales*, en especial el conjunto de bancos y emergencias dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;
- 4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

*Artículo 50. Libertad de empresa.* El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas *adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental*.

*Artículo 61. Derecho a la salud.* Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1) *El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable*, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, *el saneamiento ambiental*, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

*Artículo 63.- Derecho a la educación.* Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

- 9) *El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;*

*Artículo 66. Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:*

- 1) *La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) *La protección del medio ambiente;*
- 3) *La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

*Artículo 67. Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

- 1) *Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*
- 2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*
- 3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*
- 4) *En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;*
- 5) *Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la*

responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

*Artículo 75. Deberes fundamentales.* Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

- 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

*Artículo 217. Orientación y fundamento.* El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y *la sostenibilidad ambiental*, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

*Artículo 265. Estado de Emergencia.* El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

## 18. Constitución Española (1978)<sup>136</sup>

### *Artículo 45*

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su

<sup>136</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

## 19. *Constitución de la República Francesa (1958)*<sup>137</sup>

### PREÁMBULO

Los franceses proclaman solemnemente su compromiso con los Derechos Humanos y los principios de soberanía nacional definidos en la Declaración de 1789, confirmados y completados por el preámbulo de la Constitución de 1946, y *los derechos y deberes definidos en la Carta Ambiental 2004*.

En virtud de estos principios y de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que expresan la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones basadas en el ideal común de libertad, igualdad e igualdad. fraternidad y diseñada para su evolución democrática.

*Artículo 11:* El presidente de la República, a propuesta del gobierno durante las sesiones o en una moción conjunta de los dos conjuntos, publicado en el Diario Oficial, *someter a referéndum cualquier proyecto de ley sobre la organización de los poderes públicos, con las reformas relativas a la política económica, social o ambiental Nación* y los servicios públicos que contribuyen a la misma, o autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contraria a la Constitución, afectaría al funcionamiento de las instituciones.

*Artículo 34.* La ley establece las reglas concernientes a:

— la preservación del medio ambiente;

*Artículo 69.* *El Consejo Económico, Social y Medioambiental, incautado por el Gobierno, emite su opinión sobre los proyectos de leyes, ordenanzas o decretos, así como sobre las propuestas legislativas que se le presentan.*

El Consejo puede designar a un miembro del Consejo Económico, Social y Medioambiental para que presente a la Asamblea Parlamentaria la opinión del Consejo sobre los proyectos o propuestas que se le presenten.

<sup>137</sup> Disponible en : [http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II\\_C/Francia\\_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constitución/Constitución%20de%20la%20República%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

El Consejo Económico, Social y Ambiental puede ser solicitado bajo las condiciones establecidas por una ley orgánica. Después de examinar la petición, informa al gobierno y al Parlamento de la acción que propone emprender.

*Artículo 70. El Consejo Económico, Social y Ambiental puede ser consultado por el Gobierno y el Parlamento sobre cualquier problema económico, social o ambiental.* El gobierno también puede consultarlo sobre el proyecto de ley de programación que define las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas. Cualquier plan de programación económica, social o ambiental o proyecto de ley se somete a la opinión.

*Carta del medio ambiente 2004*

Los franceses, en vista de

Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado el surgimiento de la humanidad;

Que el futuro y la existencia misma de la humanidad son inseparables de su entorno natural;

Que el medio ambiente es patrimonio común de los seres humanos;

Ese hombre tiene una influencia creciente en las condiciones de la vida y en su propia evolución;

Que la diversidad biológica, la realización personal y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos patrones de consumo o producción y la explotación excesiva de los recursos naturales;

Que la preservación del medio ambiente debe buscarse de la misma manera que los otros intereses fundamentales de la Nación;

Que para garantizar el desarrollo sostenible, las opciones para satisfacer las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las futuras generaciones y otros pueblos para satisfacer sus propias necesidades;

Proclama:

*Artículo 1o.*

*Todos tienen derecho a vivir en un ambiente equilibrado que respeta la salud.*

*Artículo 2o.*

*Todos tienen el deber de participar en la preservación y mejora del medio ambiente.*

*Artículo 3o.*

Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir los ataques que probablemente traerá al medio ambiente o, en su defecto, limitar las consecuencias.

*Artículo 4o.*

*Toda persona debe contribuir a la reparación del daño que causa al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley.*

*Artículo 5o.*

*Cuando la ocurrencia del daño, aunque incierta en el estado del conocimiento científico, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas garantizarán, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, la implementación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionales para hacer frente a la ocurrencia del daño.*

*Artículo 6o.*

*Las políticas públicas deben promover el desarrollo sostenible. Con este fin, concilian la protección y la mejora del medio ambiente, el desarrollo económico y el progreso social.*

*Artículo 7o.*

*Toda persona tiene derecho, en las condiciones y dentro de los límites definidos por la ley, a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades públicas y participar en el desarrollo de las decisiones públicas que afecten el medio ambiente.*

*Artículo 8o.*

*La educación y capacitación ambiental contribuirán al ejercicio de los derechos y deberes definidos por esta Carta.*

*Artículo 9o.*

*La investigación y la innovación deben apoyar la preservación y la mejora del medio ambiente.*

*Artículo 10*

*Esta Carta inspira acción europea e internacional en Francia.*

*20. Constitución de la República de Lituania (1992)<sup>138</sup>*

*Artículo 47. El subsuelo, las aguas nacionales interiores principales, bosques, parques, caminos, los sitios históricos, arqueológicos y culturales pertenecerán, en derecho de propiedad exclusiva, a la República de Lituania.*

<sup>138</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania\\_2019?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Lithuania_2019?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

La República de Lituania tiene derechos exclusivos de propiedad del espacio aéreo sobre su territorio, su plataforma continental y la zona económica del mar Báltico.

*Las entidades extranjeras pueden adquirir la propiedad de la tierra, de las aguas interiores y de los bosques en la República de Lituania de acuerdo con una ley constitucional.*

Parcelas de terreno pueden pertenecer a un Estado extranjero en propiedad para el establecimiento de sus misiones diplomáticas y puestos consulares de acuerdo con el procedimiento, los términos y las condiciones establecidas por la ley.

*Artículo 53.* El Estado cuidará de la salud de sus ciudadanos y garantizará la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad. El procedimiento para proporcionar la asistencia médica gratuita a los ciudadanos en instituciones de salud estatal estará establecido en la ley.

El Estado promoverá la educación física de la sociedad y apoyará los deportes.

*El Estado y cada individuo ha de proteger el medio ambiente de efectos dañinos.*

*Artículo 54.* El Estado asegurará la protección del medioambiente natural, la fauna y la flora, los objetos individuales de las áreas protegidas y naturales y supervisará el uso sostenible de los recursos naturales, su renovación y su recuperación.

La devastación de la tierra y el subsuelo, la contaminación de las aguas y del aire, el impacto radiactivo en el medio ambiente así como el agotamiento de la fauna y la flora estarán prohibidos por la ley.

## 21. *Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo (1868)*<sup>139</sup>

*Artículo 11bis.* El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando por el establecimiento de un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las *generaciones presentes y futuras*.

<sup>139</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg\\_2009?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

## 22. Constitución de Noruega (1814)<sup>140</sup>

*Artículo 112.* Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas. Los recursos naturales serán utilizados partiendo de consideraciones integrales y de largo plazo, que salvaguarden este derecho también para generaciones venideras.

Para salvaguardar su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, *los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del entorno natural* y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planee o que haya comenzado.

## 23. Constitución de la República Portuguesa (1976)<sup>141</sup>

*Artículo 9.* Misiones fundamentales del Estado:

Proteger y realzar la herencia cultural portuguesa, defender la naturaleza y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y asegurar un correcto ordenamiento del territorio;

*Artículo 52. Derecho de petición y Acción popular*

3) Todos tienen el derecho a ejercer la acción popular, incluyendo el derecho a recurrir por la compensación apropiada para las partes agraviadas, en los casos y términos establecidos por la ley, bien personalmente o por medio de asociaciones que apoyen la defensa de los intereses en cuestión. Tal derecho será ejercido, particularmente, en orden a:

— Promover la prevención, cese o procedimiento judicial de delitos contra la salud pública, los derechos de los consumidores, la calidad de vida, o la *preservación del medio ambiente* y la herencia cultural.

*Artículo 64. Salud*

Todos tienen derecho a la protección de la salud y el deber de defenderla y promoverla.

<sup>140</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Norway\\_2016?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Norway_2016?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

<sup>141</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal\\_2005?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

El derecho a la protección de la salud, se realiza:

A través de un servicio nacional de salud universal y general que, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de los ciudadanos, será tendencialmente gratuito;

Mediante la creación de las condiciones económicas, sociales, culturales y ambientales que garanticen específicamente la protección de la infancia, la juventud y la vejez, y por la mejora sistemática de las condiciones de vida y de trabajo, así como por la promoción de la cultura física y deportiva, escolar y popular y también por el desarrollo de la educación sanitaria del pueblo y por las prácticas de vida saludable.

*Artículo 66. Medio ambiente y calidad de vida.*

Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos:

Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión.

Ordenar y promover la ordenación del territorio, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje.

Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico y artístico.

Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respecto al principio de solidaridad entre generaciones;

Promover en colaboración con los gobiernos locales, la calidad medioambiental de las poblaciones y de la vida urbana, particularmente en el plano arquitectónico y en la protección de las zonas históricas.

Promover la integración de objetivos medioambientales en las diferentes políticas de ámbito sectorial;

Promover la educación medioambiental y el respeto por los valores del medio ambiente;

Asegurar que la política fiscal compatibilice el desarrollo con la protección del medio ambiente y la calidad de vida.

*Artículo 90. Objetivos de los planes.*

Los planes de desarrollo económico y social tienen por objetivo promover el crecimiento económico, el desarrollo armonioso e integrado de sectores y regiones, el justo reparto individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con las políticas social, educativa y cultural, la defensa del mundo rural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida del pueblo portugués.

24. *Constitución Federal de la Confederación Suiza (1999)*<sup>142</sup>

*Artículo 2. Objetivo*

1. La Confederación protege la libertad y los derechos del pueblo y garantiza la independencia y seguridad del país.
2. Promueve la prosperidad común, *el desarrollo duradero*, la cohesión interna y la diversidad cultural del país.
3. Vela por la igualdad de oportunidades posible entre los suizos y las suizas.
4. *Se compromete a favor de la conservación duradera de las condiciones de vida naturales y de un pacífico y justo Orden Internacional.*

*Artículo 65. Estadísticas*

La Confederación recopilará los datos estadísticos necesarios sobre la situación y las tendencias de la población, la economía, la sociedad, la educación, la investigación, la tierra y *el medio ambiente en Suiza*.

*Artículo 73. Desarrollo sostenible.* La Confederación y los cantones se esforzarán por *lograr una relación equilibrada y sostenible entre la naturaleza y su capacidad de renovarse* y las exigencias que le impone la población.

*Artículo 74. Protección del medio ambiente y la natural*

1. La Confederación legislará sobre la protección de la población y de su medio ambiente natural contra daños o molestias.

*Artículo 86. Impuestos de consumo sobre carburantes y otros tributos sobre el tráfico.*

<sup>142</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che> (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

1. La Confederación podrá establecer un impuesto sobre el consumo de carburantes.
2. Impondrá una tasa por la utilización de la red de carreteras nacionales a los vehículos a motor y sus remolques que no estén sometidos a la tasa sobre vehículos pesados.
3. Utilizará la mitad del producto neto de los derechos sobre el consumo de carburantes y el producto total de las tasas por la utilización de la red de carreteras nacionales para financiar los gastos y trabajos relacionados con el tráfico por carretera:

*b. contribuciones a la construcción de elementos de seguridad contra los elementos naturales y de las medidas de protección del medio ambiente y del paisaje que la circulación vial hace necesarias;*

#### *Artículo 89. Política energética*

1. Dentro de los límites de sus respectivas competencias, la Confederación y los cantones se comprometerán a *promover un aprovisionamiento energético suficiente, diversificado, seguro, económicamente óptimo y respetuoso del medio ambiente*, así como a una utilización económica y racional de la energía.

#### *25. Constitución de Kenia<sup>143</sup>*

*Preámbulo:* RESPETUOSOS del medioambiente, que es nuestra herencia, y determinados a conservarlo para el beneficio de generaciones futuras.

#### *Artículo 42. Medioambiente.*

Todas las personas tienen derecho a un medioambiente limpio y saludable, que incluye el derecho:

1. A tener un medioambiente protegido para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante medidas legislativas o de otra clase, en especial mediante las contempladas en el artículo 69, y
2. A que las obligaciones relativas al medioambiente se cumplan según lo dispuesto en el artículo 70.

#### *Artículo 43. Todas las personas tienen derecho:*

*b. A agua limpia y potable en cantidad adecuada.*

<sup>143</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya\\_2010?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).

## 56. Minorías y grupos marginados.

El Estado pondrá en marcha programas de acción afirmativa diseñados para garantizar que las minorías y los grupos marginados:

- e) Tienen un acceso razonable al agua, los servicios de salud y la infraestructura.

## 26. *Constitución de Sudáfrica (1996)*<sup>144</sup>

### *Artículo 24. Medio ambiente.*

Toda persona tiene derecho:

1. a un medio ambiente que no sea dañino para su salud o bienestar; y
2. a tener el medio ambiente protegido, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras, a través de la legislación y otras medidas que:
  - impidan la contaminación y la degradación ecológica;
  - promuevan la conservación; y
  - aseguren un desarrollo ecológicamente sostenible y el uso de los recursos naturales mientras se promueve un desarrollo económico y social justificable.

*Artículo 27.* Toda persona tiene derecho a acceder a:

- b) suficiente alimento y agua; y

*Artículo 184.* Funciones de la Comisión de Derechos Humanos.

1. La Comisión de Derechos Humanos debe:
3. Cada año, la Comisión de Derechos Humanos debe requerir a los órganos correspondientes del Estado para que provean a la Comisión con *información de las medidas tomadas para la realización de los derechos de la declaración de derechos que afecten* a la vivienda, cuidado de la salud, alimentos, agua, seguridad social, educación y *medio ambiente*.

<sup>144</sup> Disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/South\\_Africa\\_2012?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/South_Africa_2012?lang=es) (fecha de consulta: 8 de enero de 2024).